



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 42¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Jaime Andrés Girón Medina jgiron@gvsas.com
DEMANDADO:	Municipio de La Cumbre -Valle del Cauca haroldhmorenoc@hotmail.com contactenos@lacumbre-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150009600

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 4 de julio de 2022², que revocó la sentencia N° 133 de 24 de agosto de 2017 proferida por este juzgado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 14 de julio de 2022³, que revocó la sentencia N° 133 de 24 de agosto de 2017 proferida por este juzgado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 35 del registro en SAMAI

³ Ibidem

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 23¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Jesús Hernando Castro Valencia notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co QBE Seguros S.A. maria.gutierrez@qbe.com.co AXA Colpatria Seguros S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO N°	76001333300520150024600

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022, obrante en el índice 52 del expediente electrónico Samai².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022, que revocó parcialmente el fallo N° 161 del 23 de octubre de 2018 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de enero de 2023.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM

² 5_RECEPCIONACTUACIONSUPERIOR_2 01500246SENTENCIAS(.pdf) NroAc tua 52

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 43¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Yolanda Gallego Pineda bygasociados2015@gmail.com
DEMANDADO	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052015-00360-00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 118 de 31 de julio de 2017, proferida por este juzgado, y que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 118 de 31 de julio de 2017, proferida por este juzgado, y que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 35 del registro en SAMAI

³ Índice 35 del registro en SAMAI

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 29¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	COMFENALCO VALLE DE LA GENTE notificacioneseps@epsdelagente.com.co brrojas@comfenalco.com.co notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Fondo Especial de Vivienda del municipio de Cali fev@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160022600

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de 2 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia N° 90 del 31 de agosto de 2020 proferida por este juzgado.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160022600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160022600) y en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 2 de marzo de 2022³, que confirmó la sentencia N° 90 del 31 de agosto de 2020 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 25 de enero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160022600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160022600) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ Jivb

² Carpeta de Segunda Instancia – AD 18 del expediente electrónico en One Drive

³ Ibidem

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 6¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
ACCIONANTE:	Piedad Becerra Castaño Juansebastianacevedovargas@gmail.com
ACCIONADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co Javier.lopezr@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160033501

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia N° 20 del 9 de marzo de 2022², que revocó la sentencia de seguir adelante la ejecución N° 027 del 28 de febrero de 2020 proferida por este juzgado y en su lugar declaró probada la excepción de cobro de lo no debido por falta de exigibilidad del título ejecutivo base del recaudo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520160033501, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en su sentencia N° 20 del 9 de marzo de 2022³, que revocó la sentencia de seguir adelante la ejecución N° 027 del 28 de febrero de 2020 proferida por este juzgado y en su lugar declaró probada la excepción de cobro de lo no debido por falta de exigibilidad del título ejecutivo base del recaudo.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 16 del enero de 2023.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas por este Despacho. Para tal efecto por Secretaría comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

¹ ALZ

² AD 02 Segunda Instancia – AD 004 del expediente electrónico de One Drive

³ AD 02 Segunda Instancia – AD 004 del expediente electrónico de One Drive

SEXTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520160033501](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160033501) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 21¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Luisa Fernanda Penagos Zamudio y otros Mariomj06@gmail.com
DEMANDADOS:	Universidad del Tolima -UT. pedroanieto@hotmail.com aj@ut.edu.co mcbotero@ut.edu.co carolinarestrepopon@gmail.com Fundación Universitaria San Martín – FUSM. juridicasanmartin@sanmartin.edu.co armica28@gmail.com ariel.mirandacastillo@sanmartin.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170002000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 46 Samai) en contra de la sentencia N° 59 del 26 de octubre de 2022 (Índice 44 Samai), notificada el 28 del mismo mes y año, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170002000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170002000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 59 del 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170002000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170002000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹ RDM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 15¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE:	Raquel Cuartas Ospina Mariorlando_324@hotmail.com
ACCIONADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170005900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 31 de octubre de 2022², que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia N° 022 del 26 de febrero de 2019 proferida por este juzgado.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en su de fecha 31 de octubre de 2022³, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia N° 022 del 26 de febrero de 2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² Índice 36 de Samai

³ Índice 36 de Samai

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 14¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Eduardo Martínez Martínez ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. demande.cartago@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co paugppcali@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170009401

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Eduardo Martínez Martínez, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., con el fin se libraré mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio 2008, proferida por este Despacho (AD 01 Carpeta Expediente Mercurio, páginas 25-46 del expediente electrónico Onedrive) y la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (AD 01, páginas 51-62 ibidem), teniendo en cuenta el cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución N° UGM 5318 del 24 de agosto de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación (AD 01, páginas 70-75 ibidem), correspondiente a la reliquidación de la pensión del demandante.

A. TRAMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio N° 390 del 16 de junio de 2016 (AD 01, páginas 92-96 ibidem), el juzgado remitió la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para que fuera sometida a reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad, conforme al factor general de competencia determinado por la cuantía.

Luego, le correspondió por reparto conocer de la demanda al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, que mediante auto del 19 de diciembre de 2016 resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (AD 01, páginas 99-100 ibidem).

A través del auto del 6 de febrero de 2017, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali (AD 01, páginas 108-109 ibidem) declaró la falta de competencia

¹ RDM

por el factor conexidad para conocer del proceso, dejó sin efectos el auto del 19 de diciembre de 2016 y ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo para que fuera asignado a esta oficina judicial.

Por auto interlocutorio N° 852 del 26 de octubre de 2017 (AD 01 Carpeta Expediente Mercurio, páginas 113-120 del expediente electrónico Onedrive), este Despacho negó el mandamiento de pago al considerar que haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 17 de octubre de 2018 (AD 01, páginas 155-162 ibidem), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, revocó el auto interlocutorio N° 852 del 26 de octubre de 2017 y ordenó proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago.

El Juzgado por auto interlocutorio N° 353 del 25 de junio de 2019 (AD 01, páginas 168-175 ibidem), dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y libró mandamiento de pago. Providencia notificada personalmente el 30 de septiembre de 2019 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (AD 01, páginas 192-197 ibidem).

La entidad demandada dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y propuso las excepciones de fondo de caducidad e imposibilidad de pagar intereses moratorios, buena fe y solicitó la declaratoria de otras excepciones que se presentaran (AD 01, páginas 198-206 ibidem), de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el expediente (AD 05 expediente electrónico One Drive).

Recurso que fue resuelto en providencia N° 130 del 27 de abril de 2021, decidiendo no revocar el auto que libró mandamiento de pago (AD 02 expediente electrónico One Drive).

Mediante auto N° 356 del 31 de agosto de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días (índice 38² Samai). La parte ejecutante no recorrió el traslado según se informa en la constancia secretarial (índice 43 Samai).

II. CONSIDERACIONES

A. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² 1_AUTOQUEORDENATRASLADODELASEXCEPCIONES(.pdf) NroActua 38

³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formularon las excepciones de caducidad e imposibilidad de pagar intereses moratorios y buena fe, que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2008, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que se ordenó (AD 01 Carpeta Expediente Mercurio, páginas 25-46 y 51-62 del expediente electrónico Onedrive):

“1. Revocar el numeral 4 de la sentencia del 26 de junio de 2008, el cual quedará así:

“...

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se

ORDENA a CAJANAL que reliquide la Pensión de Jubilación del señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, a partir del 1 de enero de 2000, se acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta los factores salariales de: Asignación Básica, subsidio de alimentación, Horas extras, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad devengados por el demandante, devengados durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 1999, sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. (...)

2. Confirmar en lo demás la sentencia del Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Ocho (2.008) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.”

La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación, expidió la Resolución N° UGM 5318 del 24 de agosto de 2011 (AD 01, páginas 70-75 ibidem), a través de la que da cumplimiento a la sentencia judicial, disponiendo:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 20 de marzo de 2009, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) MARTINEZ MARTINEZ EDUCARDO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$574,998 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2000 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución (es) No (s). 3099 del 14 de febrero de 2001 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.
(...)”

Que el demandante solicitó se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios no pagados, contabilizados desde el 16 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2011.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Se encuentra probada la excepción de inejecutabilidad e imposibilidad de pagar los intereses moratorios propuesta por la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, ¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01, carpeta Expediente Mercurio del expediente electrónico, correspondiente a:

- Sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio 2008, proferida por este Despacho (AD 01 Carpeta Expediente Mercurio, páginas 25-46 del expediente electrónico Onedrive)
- Sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la constancia de ejecutoria (AD 01, páginas 51-62 ibidem)
- Resolución N° UGM 5318 del 24 de agosto de 2011, “*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial por el TRIBUNAL*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA”, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación (AD 01, páginas 70-75 ibidem).

- Comunicación de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la UGPP por la que se da respuesta al derecho de petición y se adjunta la liquidación de la obligación conforme lo ordenado en la resolución UGM005318 del 24 de agosto de 2011 (AD 01, páginas 77-86 ibidem).

2. Parte demandada.

Aportó como pruebas:

-Expediente administrativo (Carpeta 02 ibidem).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁴ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por otra parte, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170009400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170009400), hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y las excepciones de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico (AD 01, Carpeta Expediente Mercurio páginas 25-46; 51-62; 70-75 y 77-86; y AD 02 Carpeta Expediente Administrativo), las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170009400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170009400), hasta que se realice la migración total de los archivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 25¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Jamileth Noguera Giraldo y otros juanbolivarabogado@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesceavp@ejercito.com.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co veronica.gonzalezta@buzonejercito.mil.co ab.veronicagonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170013600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (Índice 46 Samai) en contra de la sentencia N° 74 del 14 de diciembre de 2022 (Índice 50 Samai), notificada el 19 del mismo mes y año, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170013600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado el 11 de enero de 2023 cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Verónica María González Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.606.986 y tarjeta profesional N° 240.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 74 del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ RDM

²Índice 52 Samai, 9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_005201700136PODER(.pdf) NroA ctua 52

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170013600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170013600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Verónica María González Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.606.986 y tarjeta profesional N° 240.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
DEMANDANTE:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com
VINCULADO:	UGPP cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180005000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 756 del 13 de noviembre de 2018, se admitió la demanda² en contra del señor Oscar José Arana Navarro; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, mediante auto N° 400 del 12 de octubre de 2022 se declaró probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y se ordenó vincular a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, a quien se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴.

Se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales⁵.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ ALZ

² AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.1, pág. 43-46- OneDrive

³ AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.1, pág. 57 - OneDrive

⁴ Índice 45 de Samai

⁵ AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.5, pág. 56 de OneDrive y índice 52 de Samai

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El señor Oscar José Arana Navarro, contestó la demanda en término (AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.5, pág. 56 de OneDrive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.5, pág. 56 de OneDrive).

Las excepciones propuestas son: (i) *falta de legitimación en la causa*, (ii) *inepta demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, (iii) *excepción genérica*, (iv) *buena fe* y (v) *inexistencia de la obligación, cobro de lo no*

debido. Sobre la excepción previa de inepta demanda el Despacho ya se pronunció y fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 400 del 12 de octubre de 2022; las demás, por no tener el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁷.

La UGPP vinculada como litisconsorte necesario contestó la demanda en términos (Índice 52 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 52 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, (iii) buena fe de la entidad demandada, (iii) prescripción y (iv) innominada*; las cuales no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁸.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante acto administrativo N° 1084 de 2003 Colpensiones en calidad de empleador, le otorgó al señor Oscar José Arana Navarro, pensión de jubilación.

Que mediante Resolución GNR 80141 del 11 de marzo de 2014⁹, Colpensiones en calidad de aseguradora, reconoció a favor del señor Oscar José Arana Navarro pensión de vejez, en cuantía de \$3.615.646 siendo efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, liquidada sobre 1.098 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$4.635.444,00 y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 78,00%.

Por Resolución N° GNR 355739 del 11 de noviembre de 2015, Colpensiones resolvió recurso de reposición contra la anterior decisión y resolvió no acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez y solicitó el consentimiento para revocar la Resolución GNR 80141 del 11 de marzo de 2011; lo anterior, en razón a que la resolución recurrida no aplicó los conceptos de compatibilidad generando un valor de pensión mayor.

A través de la Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015¹⁰, la UGPP modificó una mesada pensional por compatibilidad, y, ordenó el pago de un mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Óscar José Arana Navarro, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y del valor de la mesada reconocida por Colpensiones en cuantía de \$3.615.646, efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

A través de la Resolución VPB 23720 del 1° de junio de 2016, Colpensiones resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 65134 del 29 de febrero de 2016 que decidió no acceder a la solicitud de reliquidación pensional y allí mismo reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional en virtud de la

⁷ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁹ AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.1, pág. 36-40- OneDrive

¹⁰ AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.5, pág. 40-51- OneDrive

pensión compartida a favor de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, a partir del 20 de agosto de 2008, por la suma de \$238.558.727,00.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Está viciada de nulidad la Resolución GNR 80141 del 1° de marzo de 2014 proferida por Colpensiones, que reconoció y pago una pensión de vejez a favor del señor Oscar José Arana Navarro en cuantía de \$3.615.646 siendo efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, liquidada sobre 1.098 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$4.635.444,00 y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 78,00%; por presuntamente ser contraria al ordenamiento jurídico, ya que dicho acto desconoció el carácter de compartida al momento del reconocimiento pensional, generándose así, una mesada pensional a favor del beneficiario en cuantía superior a la que en derecho le corresponde?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Oscar José Arana Navarro, conforme a lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto e la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional?*

¿Procede además como restablecimiento del derecho la devolución por parte del señor Oscar José Arana Navarro y en favor del Colpensiones, de la diferencia pagada por el reconocimiento de una pensión de vejez y lo que realmente le corresponde al beneficiario en aplicación de la compartibilidad pensional, a partir de a fecha de inclusión en nomina de pensionados de la Resolución GNR 80141 del 11 de marzo de 2014, hasta que se ordene la nulidad?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en CD¹¹ correspondientes al expediente administrativo del señor Oscar José Arana Navarro y la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014 con la constancia de notificación¹²

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.1, 01.2, 01.3, 01.4, y 01.5 de OneDrive:

- Copia de la constancia N° 1.747 del 28 de agosto de 1996 donde se certifica que el señor Oscar José Arana Navarro prestó sus servicios al ISS desde el 27 de enero de 1981. 6.1.2.

¹¹ AD 01 del expediente físico Mercurio – carpeta c folio 15 expediente físico 361 archivos PDF- OneDrive

¹² AD 01 del expediente físico Mercurio – archivo 01.1, pág. 35-40 de OneDrive

- Copia de la Sentencia N° 96 del 3 de julio de 1998 emitida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sección segunda en Acción de Restablecimiento del Derecho de Carácter Laborar que resolvió ordenar el reintegro del demandado al cargo del que era titular y a pagar al actor los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculado del ISS y hasta el día en que se hiciera efectivo su reintegro.

- Copia de la Resolución N° 0686 del 14 de marzo de 2000, que ordenó el reintegro de un servidor de la Seccional Valle en cumplimiento de fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

- Copia de la Resolución N° 0589 de mayo de 2000, donde el Gerente Seccional Administrativo del Instituto de Seguros Sociales autoriza la liquidación Y pago de unos valores por el reintegro de un servidor de la Seccional Valle en cumplimiento de fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

- Copia de la liquidación de salarios y prestaciones sociales por el reintegro ordenado en la Resolución N° 0686 del 14 de marzo de 2000 por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1996 y el 26 de marzo de 2000, en la que se efectuaron las deducciones de Ley a favor del ISS para cubrir el riesgo de IVM.

- Copia del boletín de novedades N° 037 del 8 de mayo de 2000 que especifica que el señor Arana Navarro renunció al cargo al que había sido reintegrado a partir del 30 de marzo de 2000.

- Copia de la Resolución N° 1084 del 29 de octubre de 2003 proferida por el Seguro Social Seccional Valle del Cauca, donde se le reconoció y ordenó pagar al señor Arana Navarro, una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 20 de agosto de 2003 de carácter compartido con la pensión de vejez que le debía reconocer la entidad aseguradora.

- Copia de la radicación N° 301146 del 25 de agosto de 2008 entregada por el ISS al demandado al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

- Copia del auto N° 4539 del 23 de octubre de 2008 que devolvió al peticionario los documentos aportados, aduciendo que la solicitud pensional debía ser resuelta por la Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte S.A.

- Copia del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008 que consagra que cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

- Copia de la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2010 a la Jefe de Recursos Humanos del ISS solicitando la validación de las semanas cotizadas en Pensiones al ISS, con el fin de gestionar el pago de la pensión de vejez, considerando que el informe de semanas cotizadas en pensiones presentaba inconsistencias en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1996 y el 26 de marzo de 2000, ya que no aparecían los aportes correspondientes para el riesgo de IVM los que habían deducido en la liquidación de salarios y prestaciones sociales.

- Copia del oficio TRD-23440.17.01-358 del 6 de octubre de 2010 que dio traslado a la Dirección Jurídica Seccional de la petición presentada por el demandado.

- Copia del oficio DISV-04849 del 11 de octubre de 2010 por el que la Directora Jurídica Seccional del ISS Valle remitió a la Gerente Nacional de Recaudo del ISS la solicitud de validación de semanas cotizadas al ISS por el señor Oscar José Arana Navarro.

-Copia de los oficios GNR DNCC N° 19349 y 19350 del 29 de octubre de 2010 suscritos por el jefe del Departamento Nacional de Cuentas Corrientes, que dieron trámite al requerimiento de validación de semanas.

- Copia del Oficio TRD-23440.04.02-1037 del 16 de junio de 2011, donde la jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISS le solicita al jefe del Departamento de Atención al Pensionado, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Oscar José Arana Navarro, estableciendo claramente que el Fondo de Pensiones Horizonte con oficio del 7 de marzo de 2011 adjuntó el detalle del traslado al ISS de los aportes que se encontraban registrados a nombre del afiliado.

- Copia del Oficio N° DHLYNP-HL-31996 del 12 de septiembre de 2011 donde el jefe del Departamento de Historia Laboral del ISS le solicita al Departamento de Recursos Humanos que se disponga lo conducente a fin de realizar las investigaciones respectivas que permitan, si es del caso, la inclusión de los tiempos requeridos por el peticionario.

- Copia de la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014, expedida por Colpensiones, que resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del señor Oscar José Arana Navarro.

- Copia del resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado al 14 de septiembre de 2016 donde se establece que tiene un total de 1.110.86 semanas cotizadas y no figura el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1996 y el 29 de marzo de 2000, fecha hasta la que laboró el peticionario en el Instituto de Seguros Sociales, ni el tiempo laborado en el Hospital Santander de Caicedonia.

- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 8 de abril de 2014 a través de apoderada en contra de la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014, solicitando la corrección de la historia laboral, la reliquidación de la pensión de vejez y el retroactivo generado desde el 20 de agosto de 2008.

- Copia del radicado N° 2014_3750113 del 15 de mayo de 2014, correspondiente a la entrega realizada por la apoderada a Colpensiones de los formatos: certificado de información laboral, certificación de salario base y certificación de salarios mes a mes para liquidar pensiones del Régimen de Prima Media, expedidos por la E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia en los que se detalla el tiempo de servicio prestado en esta entidad por el demandado.

- Copia del Oficio SEM-206866 del 29 de agosto de 2014, donde el gerente nacional de operaciones de Colpensiones le informa al afiliado que se efectuaron los procesos de corrección y/o actualización de su historia laboral a los que hubo lugar, los que se evidencian en la historia laboral.

- Copia del Oficio SEM-449799 del 9 de enero de 2015, por el que Colpensiones le solicita al afiliado los formatos CLEP por el tiempo laborado en el Hospital Santander de Caicedonia.

- Copia del radicado N° 2015_901248 del 3 de febrero de 2015, por el que la apoderada del demandante entrega nuevamente los formatos CLEP.
- Copia de los derechos de petición presentados el día 29 de marzo de 2015 por la apoderada del afiliado ante Colpensiones solicitando que se resolvieran de fondo los recursos presentados ante Colpensiones e interpuestos en contra de la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014 y la corrección de la historia laboral diligenciando los formatos establecidos por la entidad para tales trámites.
- Copia de la nueva solicitud presentada el 29 de mayo de 2015 considerando que después de transcurrido el término legal para atender los derechos de petición y los recursos, Colpensiones no había dado respuesta a las solicitudes presentadas.
- Copia de la Resolución N° GNR 355739 del 11 de noviembre de 2015 que resuelve de forma negativa el recurso de reposición en contra de la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014.
- Copia de la comunicación radicada en Colpensiones con el N° 2015_11951308 del 10 de diciembre de 2015, donde el señor Oscar José Arana Navarro manifiesta que no da su consentimiento para la revocatoria de la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014.
- Copia de la Resolución N° GNR 65134 del 29 de febrero de 2016, que niega la solicitud de reliquidación de la pensión.
- Copia de la Resolución N° VPB 8830 del 22 de febrero de 2016, que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
- Copia de la comunicación presentada ante Colpensiones el 29 de marzo de 2016 y radicada con el N° 2016_2947371, donde el señor Oscar José Arana Navarro autoriza la revocatoria solicitada.
- Copia de la Resolución N° VPB 23720 del 1° de junio de 2016, por la que la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resuelve no acceder a la solicitud de reliquidación pensional.
- Copia de los derechos de petición con fecha septiembre 16 y noviembre 8 de 2016, dirigidos por el demandado al Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, solicitando el pago de aportes al Sistema General de Pensiones correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 deducidos a favor del ISS Pensiones.
- Copia de la comunicación del 23 de marzo de 2017, suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, donde informa al peticionario que se procedió a dar traslado a la oficina de Historia Laboral del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S. por ser el área competente para resolver de fondo la solicitud.
- Copia del formulario de solicitud de corrección de historia laboral y del derecho de petición presentados ante Colpensiones el 20 de febrero de 2017, radicados con el N° 2017_1823393.

- Copia de la solicitud de nuevo estudio presentada el 20 de febrero de 2017 y radicada con el N° 2017_1822532.
- Copia de la Resolución N° SUB 11202 del 17 de marzo de 2017 donde el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resuelve no acceder a la solicitud de reliquidación.
- Copia de los recursos presentados ante Colpensiones el 5 de abril de 2017 radicado con el N° 2017_3513660 en contra de la Resolución N° SUB 11202 del 17 de marzo de 2017.
- Copia de la Resolución N° RDP 003259 del 27 de febrero de 2015 expedida por la UGPP que realiza la compartibilidad pensional.
- Copia de la Resolución N° SUB1389 del 4 de enero de 2018 donde Colpensiones decide recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 11202 del 17 de marzo de 2017 que no accedió a la solicitud presentada el 20 de febrero de 2017 por el afiliado, ya que este no autorizó la revocatoria directa de la Resolución N° GNR 80141 del 11 de marzo de 2014; confirmado en todas sus partes el acto recurrido.
- Comprobantes de pago expedidos por el FOPEP correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2015, con los que se comprueba que el FOPEP realizó pagos de la mesada pensional por vejez solo hasta el mes de febrero de 2015.
- Copia del derecho de petición enviado a la UGPP el 23 de septiembre de 2016 solicitando el pago de la mesada catorce de los años 2014, 2015 y 2016.
- Cálculo particular correspondiente a la liquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2010.
- Copia del pronunciamiento realizado por la UGPP con relación a los pagos de los retroactivos pensionales.
- Copia de la Resolución N° VPB 23720 del 1° de junio de 2016 donde Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 65134 del 29 de febrero de 2016

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

3. Parte vinculada como litisconsorte necesario - UGPP

3.1. Documentales Aportadas. No se aportaron

3.2. Documentales Solicitadas. No se Solicitaron

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹³ de la Ley 2080 de 2021 que

¹³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda de la entidad vinculada, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la sociedad Abogados & Consultores Group S.A.S., identificada con el NIT N° 900.369.514-03 y al profesional del derecho Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y Tarjeta Profesional N° 151.741 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito en certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada y fue quien contestó la demanda, para que actúe como apoderado de la parte demandada UGPP¹⁴.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180005000](https://1drv.ms/f/s!B6001333300520180005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 del expediente físico Mercurio – carpeta cd folio 15 del expediente físico (361 archivos PDF), archivo 01.1, 01.2, 01.3, 01.4, y 01.5; las

todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁴ Índice 51 de Samai

cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad Abogados & Consultores Group S.A.S., identificada con el NIT N° 900.369.514-03 y al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y Tarjeta Profesional N° 151.741 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito en certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada; para que actúe como apoderada de la parte vinculada UGPP.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 5¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Eduardo Velásquez Toro Jquevedod58@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180006900

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 455 del 13 de julio 2018, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 05 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 06 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contestó la demanda en término (AD 07 ibidem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular. (Índice 10 Samai)

Las excepciones propuestas son: (i) *indebida representación del demandante*, (ii) *no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares*.

B. EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *indebida representación del demandante*; en consecuencia, será resuelta en esta etapa.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la capacidad para comparecer al proceso, en lo que se refiere a la aptitud de la persona para actuar válidamente en el proceso, implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos

procesales propios de aquél, o en su defecto, por quien tenga la capacidad para ser parte, por ejemplo, los menores de edad, los interdictos y las demás personas con incapacidad jurídica para actuar, conforme el artículo 54 del C.G.P.

Indicó que se tendrá que verificar el contenido y esencia del poder para demandar, y que éste cumpla con los requisitos mínimos de ley; dentro de este análisis se tendrá en cuenta el nombre e identificación del demandante, fecha y autoridad donde se autenticó el poder; nombre e identificación y tarjeta profesional del apoderado, identificación del acto administrativo y la entidad que lo expidió. En el caso de la persona natural incapaz, la representación legal idónea de quien confiere poder.

Señaló que, bajo los anteriores fundamentos, se tiene que en el presente caso se presentó la excepción de indebida representación, dado que el poder otorgado fue dado por el citado militar, estando ya fallecido.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que revisada la demanda y sus anexos⁶, se logra establecer claramente, que el demandante señor Eduardo Velásquez Toro confirió poder debidamente autenticado en la Notaría Segunda de Armenia el 26 de octubre de 2016⁷ para presentar la actual demanda, la que fue radicada por su apoderado el 23 de abril de 2018⁸ y su fallecimiento ocurrió el 16 de octubre de 2018, según registro civil de defunción expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia con indicativo serial N° 09627356⁹; en consecuencia, no resulta cierto el argumento de la entidad demandada de que el poder fue otorgado por el militar estando fallecido, pues se encuentra acreditado que su muerte se produjo ya iniciado el trámite del presente proceso.

Así mismo, no existe indebida representación del demandante, ya que la demanda fue presentada por el abogado a quien le fue otorgado el poder para hacerlo, y el poder conferido por el demandante cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P.; además, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda¹⁰

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹¹ señaló lo siguiente:

“(…) 2.2.3. Excepción de ineptitud de la demanda por indebida representación del demandante.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe actuar por conducto de apoderado judicial. En tal sentido, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, regulan lo concerniente a los poderes generales y especiales y las facultades del apoderado en los procesos judiciales.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia de este, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

⁶ AD 01 y 02 del expediente electrónico de One Drive

⁷ AD

⁸ AD 04 ibídem

⁹ AD 07, PÁG. 306 ibídem

¹⁰ Artículo 76 del C.G.P. inciso 5°

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022, Radicado: 05001-23-33-000-2017-01395-02 (65878)

En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

En cuanto a las características que deben cumplir los poderes especiales, esto es, aquellos que se otorgan para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar dispuestos y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la disposición y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Frente a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario precisarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso¹².

Con fundamento en lo anterior, **el Despacho coincide con el análisis que efectuó el Tribunal en el marco de la audiencia inicial, en el sentido de entender que, en los poderes otorgados al abogado de la parte actora, este fue facultado para demandar los perjuicios materiales, morales y demás que se acrediten en el proceso, y que fueron causados presuntamente por los entes accionados a los demandantes.**

Además, **se observa el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales para su otorgamiento, es decir, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y, los extremos de la litis en que se pretende intervenir. En este orden, resulta claro que los mandatos fueron conferidos con las facultades necesarias para defender la posición jurídica que le fue confiada al apoderado,** de manera tal que, a diferencia de lo alegado por la Agencia recurrente, no se requería mencionar en estos aspectos concretos como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ocasionó el supuesto daño reclamado, pues de así considerarlo se les estaría exigiendo a los demandantes requisitos no previstos en las normas procesales indicadas en precedencia, razón suficiente para confirmar la providencia apelada en este punto (...)

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de indebida representación del demandante, propuesta por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su

¹² CGP. “Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹³.

C. SUCESIÓN PROCESAL

Al tener conocimiento el Despacho sobre la muerte del demandante durante el trámite del proceso, se debe dar aplicación a la figura de sucesión procesal señalada en el artículo 68 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Con relación al particular, el Consejo de Estado¹⁴, ha sostenido:

"(...) La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en. i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales. o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (intervivos).

2.2 1. Sucesión procesal mortis causa a por extinción de la respectiva persona Jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas. Se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona, la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge. el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

¹³ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales --que es la que nos interesa--, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el demandante de un proceso judicial fallece, éste deberá seguir su curso con cualquiera de las siguientes personas: su cónyuge, el albacea, sus herederos o con el curador designado por el juez.

En el plenario se encuentra acreditado que el demandante señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Eduardo Velásquez Toro falleció el 16 de octubre de 2018¹⁵; y que la señora Elsy Zuluaga Tocancipá es su cónyuge desde el 6 de enero de 1965¹⁶, a quien le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro en su condición de cónyuge supérstite y única beneficiara, según Resolución N° 20703 del 22 de noviembre de 2018 expedida por La Caja de Retiro de la Fuerzas Militares¹⁷

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, el Despacho reconocerá a la señora Elsy Zuluaga Tocancipá como sucesora procesal del demandante señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Eduardo Velásquez Toro, toda vez que se acreditó su condición de cónyuge dentro del presente trámite judicial.

D. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹⁵ AD 07, pág. 306 ibídem

¹⁶AD 07, pág. 309 a 339 ibídem

¹⁷ AD 07, pág. 330-332 ibídem

Se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional, completando un tiempo total de 17 años, 5 meses y 2 días, teniendo como ultimo grado el de Sargento Vice Primero¹⁸.

Que mediante Acuerdo N° 150 de 1969¹⁹, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció a favor del señor Sargento Vice Primero Eduardo Velásquez Toro, asignación de retiro a partir del 1° de marzo de 1969, equivalente al 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación las partidas pertinentes determinadas en el artículo 115 del Dec. 3071/68.

Que mediante Resolución N° 3255 del 1° de octubre de 1971 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajusta la asignación de retiro del señor Sargento Vice Primero Eduardo Velásquez Toro, teniendo en cuenta un tiempo de servicios de 21 años, 3 meses y 2 días, quedando en cuantía de 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, pero computando la prima de antigüedad del 21%, a partir del 1° de marzo de 1969²⁰

Que el 25 de noviembre de 2016 el demandante solicito a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el principio de oscilación, incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 49.5%; petición que fue negada mediante Oficio 2016-83402 del 19 de diciembre de 2016, argumentando que el porcentaje de 30% que viene devengando se encuentra ajustado a la Ley²¹.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada, se reliquide computando la partida de prima actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica, conforme a la aplicación de los parámetros en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a partir del 1° de julio de 2007 el 49.5% de conformidad con el Decreto 2863 del 2007?

¿Procede la nulidad del oficio N° 2016-83402 del 19 de diciembre de 2016 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó el reajuste de la asignación de retiro conforme el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y el Decreto 2863 del 2007?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, bajo los parámetros del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y el Decreto 2863 del 2007, respecto de la partida computable de “prima de actividad”?*

E. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

¹⁸ AD 01, pág. 7-12 ibídem

¹⁹ AD 01, pág. 11-12 ibídem

²⁰ AD 07, pág. 278 ibídem

²¹ AD 01, pág. 3-6 ibídem

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de petición dirigida al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (pág. 3-4 ibídem).
- Oficio N° 2016-83402 del 19 de diciembre de 2016 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (Pág. 5-6 ibídem).
- Copia de la hoja de servicios N° 0026 del demandante (Pág. 7-10 ibídem).
- Acuerdo N° 150 del 11 de abril de 1969, que reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en favor del demandante (Pág. 11-12 ibídem).
- Resolución N° 002610 del 1969 que aprobó en todas sus partes el Acuerdo N° 150 del 11 de abril de 1969 (Pág. 13-16 ibídem).
- Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios militares el demandante (Pág. 17 ibídem).
- Copia de cédula de ciudadanía (Pág. 18 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 07 del expediente electrónico y que corresponde al expediente administrativo del señor señor Sargento Viceprimero ® del Ejército, Eduardo Velásquez Toro.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

F. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46²² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

²² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 y tarjeta profesional N° 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares²³.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180006900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de indebida representación del demandante, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora Elsy Zuluaga Tocancipá, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.465.773 como sucesora procesal del demandante señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Eduardo Velásquez Toro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y 07 las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

²³ AD 07 pág. 18 del expediente electrónico de One Drive

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 y tarjeta profesional N° 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

OCTAVO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180006900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180006900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 30¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Efraín Castro Labos info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADOS:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180007200

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 8 de julio de 2022², que confirmó la sentencia N° 207 de 19 de noviembre de 2019 proferida por este juzgado.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 8 de julio de 2022³, que confirmó la sentencia N° 207 de 19 de noviembre de 2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 26 del registro en SAMAI

³ Ibidem

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veititres (2023)

Auto Interlocutorio N° 15¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Alexis Ferney Rodríguez castaoyasociados@hotmail.com .
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180009200

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 450 del 13 de julio de 2018, se admitió la demanda² en contra del Departamento del Valle; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda en término (AD 06.1 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 14 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) cobro de no debido, (iii) prescripción, (iv) innominada;* que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La entidad demandada en el escrito contestación de la demanda, solicita se vincule al Ministerio de Educación como litisconsorte necesario, al considerar que los hechos de la demanda se encuentran financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, cuya destinación es específica y son dineros provenientes del Ministerio de Educación.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Respecto a la figura procesal del litisconsorcio, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 224.- *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.* Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...).”

Así mismo, el artículo 227 ibídem, dispone:

“Art. 227.- En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Desde hace varios años, el Consejo de Estado⁷ ha sostenido que la ocurrencia del litisconsorcio, “...*dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.*”; y, concretamente, respecto del litisconsorcio necesario, señala: “...*El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la*

⁷ Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No 25000-23-26-000-2001-02301-01(2985)

conurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso...”.

Ahora, sobre los asuntos relacionados con la homologación y nivelación salarial del personal administrativo de las entidades territoriales, el Consejo de Estado resolvió la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación y señaló⁸:

“(…) Ahora bien, se tiene que la Sección Segunda de esta Corporación se ha pronunciado frente a la participación del Ministerio de Educación Nacional en casos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo, aduciendo que «cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes [...], la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación [...]»⁹.

Por lo anterior, es el Departamento de Caldas quien adquirió la obligación que emana del empleador de ser él el llamado a responder en conflictos laborales.

De igual manera, frente a las resoluciones demandas, se tiene que fue el Departamento quien expidió dichos actos, por lo cual, es este ente territorial el interesado en responder frente a las pretensiones de la actora, careciendo el Ministerio de Educación Nacional de legitimación en la causa frente a lo pretendido.

Por lo anterior, no se le asiste la razón al argumento propuesto por el a quo, encaminado a defender el derecho de contradicción del apelante en el caso sub iudice, por cuanto al reclamarse los intereses moratorios no es necesaria su vinculación, como se ha visto en casos similares, donde se ha estudiado lo referente a la homologación y nivelación salarial¹⁰”

En el presente caso el señor Alexis Ferney Rodríguez Espinosa actuando por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución N° 03266 del 20 de diciembre de 2017 que corrigió la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015 proferidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, que reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivel salarial del personal administrativo del régimen anualizado del Departamento, disminuyendo el monto a pagar de \$47.253.006 a \$24.775.231 reconocido inicialmente.

Así las cosas, se tiene que fue el Departamento quien expidió las Resoluciones demandadas y en su contenido¹¹ se observa claramente que, dichos pagos ya tenían apropiación presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal, en consecuencia, como lo ha señalado el Consejo de Estado, no es necesario la vinculación del Ministerio de Educación, pues esta entidad no tiene legitimación en la causa frente a lo pretendido en la demanda.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia de 26 de julio de 2012, radicado 85001-23-31-000-2003- 01299-01(0069-07).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, expediente: 85001-23- 31-000-2003-01239-01 (0086-07), providencia del 21 de agosto de 2008.

¹¹ AD 01, pág. 6-34 ibidem

En consecuencia, el Despacho negará la vinculación del Ministerio de Educación como litisconsorte necesario.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, reconoció y ordenó el pago en favor del demandante, de la suma de \$47.253.006.00 por concepto de sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivel salarial del personal administrativo del régimen anualizado¹²

Que mediante Resolución N° 03266 del 20 de diciembre de 2017 se corrigió la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció y ordenó el pago en favor del demandante, de la suma de \$24.775.231.00 por concepto de sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivel salarial del personal administrativo del régimen anualizado¹³

Que el demandante considera que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al demandante mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo el descuento de lo pagado mediante la Resolución N° 03266 del 20 de diciembre de 2017, por valor de \$22.477.775.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución N° 03266 del 20 de diciembre de 2017 que, corrigió la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, y reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivel salarial del personal administrativo del régimen anualizado del Departamento, por falsa motivación e infringir las normas en que debían fundarse, y haberse lesionado los derechos del demandante que se encontraban amparados en un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con presunción de legalidad?

Si la respuesta a los interrogantes anteriores es afirmativa. *¿Procede como restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague al demandante la suma de \$47.253.006.00 por concepto de sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivel salarial del personal administrativo del régimen anualizado, reconocida en la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015?*

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

¹² AD 06.09, pág. 14 del expediente electrónico de one drive

¹³ AD 01, pág. 25 del expediente electrónico de one drive

- Copia de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, que reconoce y ordena el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivel salarial del personal administrativo del régimen anualizado; y la constancia de notificación. (Pág. 6 a 13 ibídem)

- Copia de la Resolución N° 03266 del 20 de diciembre de 2017, que corrige la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 y la constancia de notificación (Pág. 14 a 34 ibídem)

- Copia del acta de entrega de documentos físicos y magnéticos del contrato N° 010-18-1451 del 13 de noviembre de 2015 (Pág. 35 a 43 ibídem)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 06.07, 06.08, 06.09, 06.10, 06.11, 06.12, 06.13, 06.14, 06.15 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de los antecedentes administrativos del señor Alexis Ferney Rodríguez Espinosa.

- Liquidación correspondiente al señor Alexis Ferney Rodríguez Espinosa.

- Copia de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015.

- Copia de la Resolución N° 03266 del 20 de diciembre de 2017

- Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, firmada por el apoderado del demandante.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁴ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

¹⁴ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Gina Johana Caso Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.969.242 y tarjeta profesional N° 316.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido¹⁵.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180009200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180009200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Ministerio de Educación como litisconsorte necesario, solicitada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 01, 06.07, 06.08, 06.09, 06.10, 06.11, 06.12, 06.13, 06.14, 06.15, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Gina Johana Caso Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.969.242 y tarjeta profesional N°

¹⁵ AD 06.02 del expediente electrónico de One Drive

316.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según poder a ella conferido.

SEPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180009200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180009200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 37¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Ruiz Cortes ideobolsadeempleo@hotmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co vgiraldoc@minambiente.gov.co Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales De Colombia notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co andres.velasquez@parquesnacionales.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180010100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que se hace necesario reconstruir la audiencia de continuación de pruebas celebrada el día 26 de enero de 2023, a las 10:00 a.m., debido que el registro de la audiencia realizada por Lifesize se encuentra sin audio; además, porque de la misma se levantó un acta en la que se consignaron las decisiones tomadas en la audiencia, quedó registrada en vídeo y fue tramitada con respeto a las garantías procesales, por lo que se puede proceder a su respectiva reconstrucción, subsanando de esta forma el defecto señalado.

Por lo tanto, se citará nuevamente, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, al señor Marco Aurelio Reyes Ríos, a fin de que se presente a la sala de audiencias N° 1 del Edificio Goya, ubicado en la avenida 6 A norte N° 28N-23 el día 2 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. a reconstruir el testimonio rendido el 26 de enero de 2023

Así mismo se citará a la perito Rafaela Sinisterra Hurtado, a dicha audiencia de pruebas para efectos de la reconstrucción del dictamen rendido.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180010100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, a Marco Aurelio Reyes Ríos, a fin de que se presente a la sala de audiencias N° 1 del Edificio Goya, ubicado en la avenida 6 A norte N° 28N-23 el día 2 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. a reconstruir el testimonio rendido el 26 de enero de 2023.

¹ RDM

SEGUNDO: CITAR al perito Rafaela Sinisterra Hurtado, a la audiencia de reconstrucción de pruebas que se celebrará presencialmente el 2 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para efectos de la reconstrucción del dictamen rendido el 26 de enero de 2023.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180010100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180010100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veititres (2023)

Auto Interlocutorio N° 4¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Wilman Carrasquilla Villalba abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180017800

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 758 del 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda² en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ

² AD 06 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 08 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 11 y 12 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda en términos (AD 09 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 14 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, (iii) cobro de no debido, (iv) buena fe, (v) genérica y (vi) caducidad.*

B. EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *inepta demanda por carencia de fundamento legal*, la que será resuelta en esta etapa.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la demanda es inepta al considerar que las pretensiones no tienen sustento jurídico, ya que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar toda vez que revisada la demanda, se logra establecer claramente que en el acápite de “*v. concepto de violación*”⁶, el demandante expone el fundamento legal de sus pretensiones, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 137 y 162 numeral 4 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ señaló lo siguiente:

“Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.

(...)

Por lo expuesto, se concluye que los demandantes **cumplieron con la carga procesal que les asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada**, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción (...)” (se subraya)

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁸.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios como docente, completando un tiempo total de 24 años, 3 meses y 13 días⁹.

Que mediante Resolución N° 4143.010.21.03117 de marzo 22 de 2018 la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, reconoció a favor del demandante y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pensión vitalicia de jubilación por valor de \$2.623.788 a partir del 24 de agosto de 2017, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio en la que fecha que adquirió el estatus; teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica promedio, bonificación mensual DC. 1566 1 Junio/14-31 Diciembre/14 y prima de vacaciones Dec. 1381/97.

Que el demandante considera que la pensión se calculó sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

⁶ AD 01 Pág. 4-9 del expediente electrónico.

⁷ Sentencia de 03 de noviembre de 2011. C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila

⁸ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁹ AD 02 pág. 5 ibídem

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Procede el reajuste de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, incluyendo las primas de navidad, vacaciones, servicios, y horas extras?

¿Está acreditado en el expediente que efectivamente los devengó?

Si la respuesta a los interrogantes anteriores es afirmativa, *¿Procede la nulidad parcial de la Resolución N° 4143?010.21.03117 de marzo 22 de 2018 y el correspondiente restablecimiento del derecho?*

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la Resolución N° 4143.010.21.03117 del 22 de marzo de 2018 que reconoció al señor Wilman Carrasquilla Villalba pensión de jubilación, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (pág. 4-9)
- Certificado de salarios (pág. 10-11)
- Copia de cedula de ciudadanía del demandante (pág. 12)
- Copia de sentencias del Consejo de Estado sobre el asunto (pág. 13-67)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido¹¹.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180017800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180017800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 02, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

¹¹ AD 09.1 del expediente electrónico de One Drive

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido.

SEPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180017800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180017800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 18¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Oscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com William Fernando Cándelo Hernández wrcandelo@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
COADYUVANTE:	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co jvaldivia@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190011800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali (Índice 45 Samai) en contra de la sentencia N° 6 del 19 de diciembre de 2022 (Índice 43 Samai), notificada el 12 de enero de 2023 (Índice 44 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190011800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, contra la sentencia N° 6 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ RDM

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190011800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190011800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veititres (2023)

Auto Interlocutorio N° 24¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Silvia Helena Aristizábal Mejía abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190002600

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 320 del 11 de junio de 2019, se admitió la demanda² en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 06 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 07 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 9 y 10 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda en términos (AD 08 ibidem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 10 Samai).

Las excepciones propuestas son: (i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (ii) *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, (iii) *cobro de no debido*, (iv) *buena fe*, (v) *genérica* y (vi) *caducidad*.

B. EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *inepta demanda por carencia de fundamento legal*, la cual será resuelta en esta etapa.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la demanda es inepta al considerar que las pretensiones no tienen sustento jurídico, ya que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los que, cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe

limitar dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar toda vez que revisada la demanda, se logra establecer claramente que en el acápite de “*v. concepto de violación*”⁶, el demandante expone el fundamento legal de sus pretensiones, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 137 y 162 numeral 4 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ señaló lo siguiente:

“Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.

(...)

Por lo expuesto, se concluye que los demandantes **cumplieron con la carga procesal que les asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada**, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción (...)” (se subraya)

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁸.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios como docente, por más de veinte años⁹.

Que mediante Resolución N° 00437 del 15 de marzo del 2017 la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, reconoció a favor de la demandante y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pensión vitalicia de jubilación por valor de \$2.417.235 a partir del 14 de octubre de 2015, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio en la que fecha que adquirió el estatus (13/10/2015); teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica promedio, prima de vacaciones Dec. 1381/97, bonificación 1% y prima de navidad.

Que la demandante considera que la pensión se calculó sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Procede el reajuste de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, incluyendo el promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales?

⁶ AD 01 Pág. 5-14 del expediente electrónico.

⁷ Sentencia de 03 de noviembre de 2011. C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila

⁸ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁹ AD 02 pág. 5-6 ibídem

¿Está acreditado en el expediente que efectivamente los devengó?

Si la respuesta a los interrogantes anteriores es afirmativa. *¿Procede la nulidad parcial de la Resolución N° 00437 del 15 de marzo de 2017 y el correspondiente restablecimiento del derecho?*

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante (pág. 4)
- Copia de la Resolución N° 00437 del 15 de marzo de 2017 que reconoció a la señora Silvia Helena Aristizábal Mejía pensión de jubilación, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (pág. 5-6)
- Certificado de salarios de la demandante (pág. 7-8)
- Copia de petición radicada por la demandante el 24 de octubre de 2018 ante la entidad demandada, donde solicita se reliquide la pensión reconocida conforme a las pretensiones de la demanda (pág. 9-10)
- Copia de sentencias del Consejo de Estado sobre el asunto (pág. 11-55)

1.2. Documentales Solicitadas. El apoderado solicitó como prueba de oficio lo siguiente¹⁰: *“(...) se oficie a la entidad demandada con el fin de que sirva aportar al presente proceso los certificados de salarios correspondientes al año inmediatamente anterior en que mi representado adquirió el status de pensionado, y al año que adquirió el status”*

Al respecto el Despacho negará el decreto y práctica de la mencionada prueba documental, toda vez que revisado el expediente, dicha certificación se encuentra aportada con la demanda en AD 02 páginas 7 y 8 del expediente electrónico de One Drive.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 182A¹¹ y el artículo 173¹² del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

¹⁰ AD 01, pág. 14 del expediente electrónico de One Drive

¹¹ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹³ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido¹⁴.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190002600](https://1drv.ms/f/s!B6001333300520190002600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁴ AD 08.1 del expediente electrónico de One Drive

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 02, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante en AD 01 pág. 14 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido.

OCTAVO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190002600](https://one-drive.com/76001333300520190002600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veititres (2023)

Auto Interlocutorio N° 18¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Tributario
DEMANDANTE:	Casa Toro S.A. jcpañaqua@paniaquatovar.com , lflorez@paniaquatovar.com
DEMANDADO:	Municipio de Candelaria tesoreria@candelaria-valle.gov.co j.hcienda@hotmail.com asuntos.hacienda@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190005500

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 348 del 25 de junio de 2019, se admitió la demanda² en contra del Municipio de Candelaria Valle; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ

² AD 05 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 06 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 20 y 21 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Municipio de Candelaria, contestó la demanda en términos (AD 08.1 *ibidem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 20 y 21 de Samai), la parte demandante se pronunció sobre el particular legales (índice 24 de Samai)

Las excepciones propuestas son: *(i) inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, (ii) firmeza del acto administrativo.*

B. EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*; en consecuencia, será resuelta en esta etapa.

Sostiene la parte demandada que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda, porque no se agotó el requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, consistente en el agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 161 del CPACA, que en el numeral 2° señala:

“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)

Sobre el recurso que la ley considera obligatorio, el artículo 76 ibídem, indica:

“(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos⁶, se logra establecer que los actos demandados son:

- Mandamiento de pago a la sanción N° 245.10.01.-239 del 8 de junio de 2018 proferido por la Tesorería General del Municipio de Candelaria. Contra esta decisión no procedía ningún recurso.

- Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago a la Resolución Sanción N° 245.10.01.-239; en contra de esta decisión solo procedía el recurso de reposición y fue interpuesto por la parte demandante.

- Resolución N° 245.10.01.-1406, de enero 5 de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Contra esta decisión no precedía ningún recurso.

En consecuencia, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a

⁶ AD 01 y 02 del expediente electrónico de One Drive

prosperar, toda vez que se encuentra acreditado que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad, que con la Ley 1437 de 2011 se define como la conclusión del procedimiento administrativo, pues, efectivamente, ejerció y se decidió el recurso de reposición, que aunque no era obligatorio, era el procedente en uno de los actos demandados⁷; aclarando, que los demás actos no fueron susceptibles de ningún recurso⁸.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado⁹:

(...) En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

Ahora, **es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial**, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa¹⁰ (...)

Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, **el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]» de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial. En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad (...)**

Por otro lado, **se tiene que, del contenido del oficio, tal como lo sostuvo el tribunal, no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el**

⁷ Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y Resolución N° 245.10.01.-1406, de enero 5 de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018.

⁸ Mandamiento de pago a la sanción N° 245.10.01.-239 del 8 de junio de 2018 y

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

¹⁰ Al respecto, ver Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. Estos planteamientos permiten confirmar la decisión del *a quo* con respecto a la excepción propuesta por Fiducoldex S.A., pues los alegatos presentados en el recurso no permiten arribar a otra decisión (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y lo probado en el proceso, el Despacho declarará no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, propuesta por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹¹.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante mandamiento de pago a la sanción N° 245.10.01.-239 del 8 de junio de 2018 proferido por la Tesorería General del Municipio de Candelaria, se libró orden de pago en favor del Municipio de Candelaria y a cargo del contribuyente Casa Toro Automotriz S.A., por cuantía de \$4.666.556 por el año 2011, \$12.020.718 por el año 2012, \$6.314.504 por el año 2013, \$12.351.446 por el año 2015 y \$20.775.086 por el año 2015¹².

Que mediante Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018, la Tesorería General del Municipio de Candelaria, resolvió las excepciones propuestas por la parte demandante, contra el mandamiento de pago N° 245.10.01.-239 del 8 de junio de 2018¹³

A través de Resolución N° 245.10.01.-1406, del 5 de enero de 2019, la Tesorería General del Municipio de Candelaria, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018, confirmado en todas sus partes el acto recurrido¹⁴.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Procede la nulidad de los actos administrativos: (i) Mandamiento de pago a la sanción N° 245.10.01.-239 del 8 de junio de 2018, (ii) Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, (iii) Resolución N° 245.10.01.-1406, de enero 5 de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, por existir falta de ejecutoria del título ejecutivo y violación al principio de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio?

Si la respuesta al interrogante anterior es afirmativa. *¿Procede como restablecimiento del derecho, declarar que la Sociedad Casa Toro S.A. no tiene la obligación de presentar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el Municipio de Candelaria por los años gravables 2012, 2013, 2014 y 2015 y en consecuencia no está obligada a pagar la sanción por no declarar?*

D. ETAPA PROBATORIA

¹¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

¹² AD 02 Anexos, pág. 27-29, ibídem

¹³ AD 02 Anexos, pág. 24-26, ibídem

¹⁴ AD 02 Anexos, pág. 19-23, ibídem

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive:

- Certificado de existencia y representación legal de la Casa Toro S.A. (Pág. 5-18)
- Resolución N° 245.10.01.-1406, de enero 5 de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. (Pág. 19-22).
- Resolución N° 245.10.01.-665 de noviembre 19 de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago a la Resolución Sanción N° 245.10.01.-239 (Pág. 24-26)
- Mandamiento de pago a la sanción N° 245.10.01.-239 del 8 de junio de 2018 proferido por la Tesorería General del Municipio de Candelaria. (Pág. 27-29)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 08.2, 08.3, 08.4, 08.5 y 08.6, del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁵ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su

¹⁵ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la sociedad Tributos y Finanzas S.A.S., identificada con el NIT N° 900.700.871-7 y a su vez a los profesionales del derecho: Juan Guillermo Herrera Quiroga identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.246.009 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N° 309.794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda y se encuentra inscrito en certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada¹⁶; y a la abogada Lina Marcela Gálvez Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.264.586 de Tuluá y tarjeta profesional N° 314.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido.¹⁷.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190005500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190005500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 02, 08.2, 08.3, 08.4, 08.5 y 08.6 las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

¹⁶ AD 08.1, pág. 13-17 ibídem

¹⁷ AD 11 y 11.1 del expediente electrónico de One Drive .

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad Tributos y Finanzas S.A.S., identificada con el NIT N° 900.700.871-7 y a su vez a los profesionales del derecho: Juan Guillermo Herrera Quiroga identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.246.009 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N° 309.794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda y se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada¹⁸; y a la abogada Lina Marcela Gálvez Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.264.586 de Tuluá y tarjeta profesional N° 314.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido.

SEPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190005500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190005500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ AD 08.1, pág. 13-17 ibídem

¹⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 28¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Nelson Hugo Zemanate Navia nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co holquinjuridica@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190010400

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de citar audiencia de conciliación conforme a la propuesta de conciliación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2022 el Despacho profirió la sentencia N° 64, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Índice 28 Samai).

El 24 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandada presentó fórmula conciliatoria² y recurso de apelación³ contra el fallo proferido en el presente proceso (Índice 32 y 31 Samai), memoriales que fueron remitidos simultáneamente al demandante, sin que a la fecha éste haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 del 2022, sobre la procedencia de citar a audiencia de conciliación cuando el fallo es condenatorio, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

¹ RDM

²² 25_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_76311472ITCONC(.pdf) NroAct ua 32

³³ 25_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_76311472ITCONC(.pdf) NroAct ua 32

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado del Despacho)

De lo anterior se colige que cuando el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio, total o parcialmente y se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria o el Ministerio Público lo pida en el evento que el recurrente sea la entidad condenada.

Ahora, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia es de carácter condenatorio y contra la misma la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación oportunamente, presentando a su vez fórmula conciliatoria, que fue remitida al correo electrónico del demandante nelson.zemanate@gmail.com, quien a la fecha no se ha pronunciado al respecto, el Despacho, en aras de dar cumplimiento a la norma en mención, respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, requerirá a las partes para que de común acuerdo indiquen, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, si solicitan la realización de la audiencia de conciliación por tener un acuerdo conciliatorio. De no existir pronunciamiento al respecto de común acuerdo, se entenderá que no existe ánimo para ello.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190010400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes de común acuerdo, deberán solicitar la realización de la audiencia de conciliación por existir una propuesta de conciliación. De lo contrario, se entenderá que no existe ánimo para ello.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190010400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veititres (2023)

Auto Interlocutorio N° 16¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Herminia Valbuena Ustate Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190016200

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 673 del 29 de octubre de 2019, se admitió la demanda² en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 06 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 8 y 9 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda en términos (AD 07 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 8 y 9 de Samai).

Las excepciones propuestas son: (i) *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, (iv) *caducidad*, (v) *prescripción*, (vi) *cobro de lo no debido*, (vii) *compensación-deducción de pagos*, (viii) *excepción genérica*, (ix) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

B. EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción

previa la de *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*; en consecuencia, será resuelta en esta etapa.

Sostiene la parte demandada que se debe vincular al ente territorial⁶ como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aún, otorgando aplicabilidad a la reciente normativa, esto es, el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que establece: “...*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

El Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: “*El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.*”⁷

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación del Municipio de Santiago de Cali como litisconsorte necesario por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Se debe establecer en principio cuál es el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente, y para ello tenemos que:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia Patrimonial y sin personería jurídica, y sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria; tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y uno de sus objetivos es realizar el pago de

⁶ Que en este caso sería el Municipio de Santiago de Cali AD 02, pág. 4 del expediente electrónico de OneDrive

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

dichas prestaciones a sus afiliados.

Al carecer de personería jurídica, debe ser representado legalmente por otra entidad, para que sus actos tengan validez; en este sentido, el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que, éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El procedimiento es así, las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Al ser el FOMAG el que reconoce y paga las prestaciones económicas de los docentes, este despacho advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a lo que se denomina la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no es autónoma en la decisión respecto a la solicitud de reconocimiento, por lo tanto, es el Fondo el legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera al ente territorial para pronunciarse de fondo.

Ahora bien, el accionado hace referencia al párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁸, como fundamento de la excepción propuesta; para ello es necesario realizar el estudio de la aplicación de esta norma en el tiempo.

“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Según esta norma, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

En este sentido, esta norma libera al FOMAG al pago de la sanción moratoria en algunos eventos, sin embargo, esta norma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo de 2019, por lo que es necesario establecer si la misma se puede aplicar al presente caso.

Por regla general los efectos de las leyes son inmediatos y empiezan a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que con ello se afecte situaciones que fueron consolidadas bajo una norma anterior, es decir, las mismas son ir retroactivas; para que a la norma se le otorgue un efecto diferente en el tiempo, esta debe ser dispuesta expresamente por el legislador; en esta norma el legislador no dispuso algún efecto en particular, por lo que se puede predicar su irretroactividad.

En este entendido la petición de las cesantías se realizó el 3 de noviembre de 2017 y el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías es del 29 de agosto de 2018, es decir, anteriores a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, por lo que a la demandante le aplicaría la normatividad anterior y por ende es al FOMAG a quien le correspondería -de llegar a probarse la mora-, el pago de la sanción, sin perjuicio de que pueda reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria.

⁸ “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

Ahora bien, el Consejo de Estado⁹ luego de citar las normas traídas a colación, llegó a la conclusión de que si bien en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, intervienen tanto la entidad territorial como la Fiduciaria quien lo administra, estos actúan como meros intermediarios, pues el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es claro en recalcar que el FOMAG conservó su competencia para el reconocimiento de tales prestaciones.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva en estos casos, la misma alta Corporación¹⁰, estableció:

“Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados¹². En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag.”

“«[...] Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”¹¹

Por consiguiente, se concluye que, el FOMAG, a través de la Secretaria de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente.

Por tanto, por el hecho de que la Secretaria de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella estaba radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, porque de conformidad con lo expuesto en precedencia, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG y para el caso en concreto, el acto administrativo fue expedido en vigencia de las normas Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la

⁹ Consejo de Estado, providencia fechada 05 de junio de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren rad. 25000-23-25-000-2011-00259-01 (0948-13), Dte: Orlando Agudelo Betancourt- Ddo. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 2016-01673, del 8 de julio de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2016-01673-01 (1606-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 29 de agosto de 2018, Radicación 730012333000201700536-01 (3739-15) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹².

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el 3 de noviembre de 2017 la demandante solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, con destino a la reparación de vivienda¹³.

Que mediante Resolución N° 4143.010.21.07858 del 29 de agosto de 2018, se le reconoció a la demandante la suma de \$30.825.206 por concepto de liquidación parcial de cesantías, la cual le fue pagada el 14 de noviembre de 2018¹⁴.

El 29 de noviembre de 2018, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a lo cual la entidad guardó silencio configurando acto ficto negativo¹⁵.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿La demandante en calidad de docente del Municipio de Santiago de Cali, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial, establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006?

Si la respuesta a los interrogantes anteriores es afirmativa. ¿Procede nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la Resolución N° N° 4143.010.21.07858 del 29 de agosto de 2018, que reconoció a favor de la demandante la suma de \$30.825.206 por concepto de liquidación parcial de cesantías y la constancia de notificación. (Pág. 4 a 7 ibídem)
- Recibo de pago del BBVA del 14 de noviembre de 2018 (Pág. 8 ibídem).
- Solicitud de reconocimiento de sanción por mora por no pago de las cesantías reconocidas (Pág. 9-10 ibídem).
- Conciliación extrajudicial. (Pág. 11-12 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2. Parte demandada.

¹² Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

¹³ AD 02 Anexos, ibídem

¹⁴ AD 02 Anexos, ibídem

¹⁵ AD 02 Anexos, ibídem

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido¹⁷.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190016200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190016200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

¹⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁷ AD 07.1 del expediente electrónico de One Drive

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 02, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según poder a él conferido.

SÉPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190016200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190016200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 8¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Olga Amalia Pastrana Salazar notificacionescali@giraldobogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali roccylatorre@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190021401

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Olga Amalia Pastrana Salazar, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 4 de marzo de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos ²

- “(…)1. Por el capital la suma de\$4.978.639
2. Por los intereses del DTF \$383.480
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 2.965.252
4. Por las costas del proceso ordinario \$113.018.
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio N° 117 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

¹ RDM

² AD 01 del expediente electrónico

³ AD 01 del expediente electrónico

⁴ AD 03 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Olga Amalia Pastrana Salazar, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 7 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 5 de marzo de 2014 hasta el 5 de junio de 2014⁵.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 26 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$31.485 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl.55-56).
(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas a la demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio Santiago de Cali, el 13 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio N° 90 del 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible en el índice 12 del expediente electrónico Samai.

C. Excepciones

El 29 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 007 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

⁵ Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁷ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁸ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto N° 90 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 12 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁷ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁸ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190021400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio N° 117 del 18 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190021400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190021400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 4¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Óscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com José Fernando R. Rodríguez
DEMANDADO:	Distrito Especial Santiago de Cali notificaciones.judiciales@cali.gov.co gap10_19@hotmail.com gloria.perez@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190023100

ASUNTO

Decidir sobre el cierre del debate probatorio dentro del proceso de la referencia y el trámite a seguir.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 439 del 31 de octubre de 2022², notificado en el estado publicado el 1° de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso abrir el término probatorio en el presente proceso por 20 días y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron procedentes.

En el plenario, el Distrito Especial Santiago de Cali aportó la prueba documental decretada de oficio³ certificando que el estado de la vía ubicada en la carrera 46 a la carrera 43 de la calle 42 A del barrio República de Israel es buena y allegó fotografías del estado de la misma.

Por otra parte, EMCALI E.I.C.E. no rindió el informe sobre estado de la infraestructura de alcantarillado ubicado en la carrera 46 a la carrera 43 de la calle 42 A del barrio República de Israel.

Adicionalmente, el 9 de diciembre de 2022⁴ el accionante Oscar Antonio Morales Pinzón solicita la terminación del proceso por hecho superado dada la pavimentación de las vías de la calle 42 A entre carreras 44 A y 46.

Conforme a la constancia secretarial que antecede⁵, se establece que se encuentra vencida la etapa probatoria, por lo que se correrá traslado común a las partes por el

¹ RDM

² Índice 24 Samai

³ Índice 27 Samai, 15_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPAC HO_ALCALDI/ADE5(.pdf) NroActua 27 y 13_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPAC HO_IMAGENESAP20190023(.docx) N roActua 27

⁴ Índice 29 Samai, 18_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACHO_CORREO_DIANAPATRIC(.pdf) Nr oActua 29

⁵ Índice 31 Samai

término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese de forma inmediata el presente proceso al despacho para proferir sentencia.

Adicionalmente se solicita que los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190023100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y sujetos procesales por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese de forma inmediata el presente proceso al despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190023100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 9¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Elena Duran de Potes notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali roccylatorre@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030101

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Elena Duran de Potes, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 5 de diciembre de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos ²

- “(…)1. Por el capital la suma de\$7.499.064
2. Por los intereses del DTF \$80.655
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 4.478.503.
4. Por las costas del proceso ordinario \$72.800
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio N° 307 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

¹ RDM

² AD 01 del expediente electrónico

³ AD 02 del expediente electrónico

⁴ AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Elena Duran de Potes, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 5 de diciembre de 2014 hasta el 5 de marzo de 2015⁵.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$72.800 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl.55 a 56).
(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas a la demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio Santiago de Cali, el 20 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio N° 89 del 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible en el índice 11 del expediente electrónico Samai⁶.

C. Excepciones

El 28 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 009 expediente electrónico Onedrive):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁷ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

⁵ Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

⁶ 1_ADESPACHO_201900301EJECUTIVO (.pdf) NroActua 11

⁷ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁸ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁹ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto N° 89 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

⁸ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁹ Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto¹⁰, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190030101, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio N° 307 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

¹⁰ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190030101](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190030101), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 10¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	María Isabel Lara Pabón notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali andresfelipeherrera@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030801

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora María Isabel Lara Pabón, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 26 de agosto de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos ²

- “(…)1. Por el capital la suma de\$5.690.842
2. Por los intereses del DTF \$60.379
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 5.307.958.
4. Por las costas del proceso ordinario \$196.465
(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio N° 310 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

¹ RDM

² AD 01 del expediente electrónico

³ AD 02 del expediente electrónico

⁴ AD 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora María Isabel Lara Pabón, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 16 de marzo de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 27 de agosto de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2014⁵.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 19 de mayo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$196.464 y \$146.464,75 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 62, 66 y 68).
(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas a la demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio Santiago de Cali, el 19 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio N° 88 del 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible en el índice 11 del expediente electrónico Samai⁶.

C. Excepciones

El 26 de abril de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD 009 expediente electrónico Onedrive):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁷ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

⁵ Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

⁶ 1_ADESPACHO_201900301EJECUTIVO (.pdf) NroActua 11

⁷ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁸ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁹ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto N° 88 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

⁸ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁹ Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto¹⁰, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190030801](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190030801), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio N° 310 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

¹⁰ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190030801](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190030801), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 20¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Víctor de Jesús Ayala Parra edilvegaher@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. natalia.rodriguez@munozmontilla.com nathaly.guzman@munozmontilla.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520190033200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (Índice 24 Samai) en contra de la sentencia N° 69 del 29 de noviembre de 2022 (Índice 22 Samai), notificada el 5 de diciembre del mismo año, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el mencionado recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá por la secretaría del Juzgado al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de competencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190033200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 69 del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190033200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ RDM

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 19¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Ronald Maycol Moreno Luna ronaldmoreno@live.com
DEMANDADO:	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Cali dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202000042 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 343 del 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda³ en contra de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Cali; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 06 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 08 ibídem).

La Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Cali, contestó la demanda en términos (AD 07 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (AD 08 ibídem).

Las excepciones propuestas por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Cali fueron: (i) *Inexistencia de causa para demandar*; y (ii) *la innominada*.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

¹ YAOM

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000042007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200004200](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000042007600133) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

A. EXCEPCIONES

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012⁵, enlistó las excepciones previas dentro de las que en el numeral 5° se encuentra la denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” norma a la que se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La finalidad de las excepciones previas, es la de revisar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia⁶. Conforme con lo expuesto es claro que, antes de la audiencia inicial al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, las que están mencionadas en el artículo 100 del C.G.P., esto es, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión de aquel, motivo por el cual deben ser resueltas en esta instancia, bien sea las propuestas por el extremo pasivo o **de oficio por el juez.**

El C.P.A.C.A. en el artículo 43 regula en forma expresa la definición de acto administrativo definitivo, así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001⁷, sostuvo:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En pronunciamiento del 23 de julio de 2020⁸, la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre este tema, señaló:

“Así las cosas, según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, **los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.**

Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

⁵ Código General del Proceso.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A -Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN -Bogotá, D. C., Diecinueve (19) De Abril De Dos Mil Quince (2015) -Radicación Número: Acto25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12) Demandante: JOSE AGUSTÍN MORA TORRES -Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -JAEAC-, Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO AVIANCA S.A.

⁷ MP. Alfredo Beltrán Sierra

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00094-01(3433-19).

Frente al particular, esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017⁹ puntualizó lo siguiente:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa».

Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.¹⁰

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial”. (Resaltado por el Despacho).

Tal como se ha señalado en los precedentes anteriores, son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos administrativos que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifiquen o alteren situaciones jurídicas determinadas.

Es por lo anterior, que éste Despacho de oficio declarará la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* respecto a los oficios: **i)** DESAJCLO 19-4477 del 29 de junio de 2019 que realizó la *“Citación para la notificación de la Resolución No. DESAJCLR19-6084 del 13 de junio de 2019”* y **ii)** el Oficio DESAJCLO19-839 del 7 de febrero de 2019 que informó sobre *“Liquidación de prestaciones sociales”*, proferidos por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; en atención a que son actos de trámite, pues los mismos no concluyen ningún procedimiento y permiten dar impulso a la actuación administrativa.

De lo anterior, se colige que los oficios descritos anteriormente, son oficios informativos, que no constituye a criterio de despacho un acto administrativo, pues sólo tenían una función informativa para dar continuidad a un trámite administrativo, siendo evidente entonces que los oficios demandados no son un acto definitivo que cree, modifique o resuelva una situación jurídica de fondo, pues como se dijo sólo se limita a informar sobre la liquidación de unas prestaciones sociales y el trámite a seguir, y el otro oficio está citando para que comparezca a notificarse de una resolución.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

Por lo anterior, se continuará el proceso respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo negativo, que se configuró por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR 19-6084 del 13 de junio de 2019 y la solicitud de nulidad de la resolución anteriormente citada.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹¹.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 24 de febrero de 2023 a las 11:00 am; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16973688>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la

¹¹Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada¹².

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, respecto a los oficios : **i)** DESAJCLO 19-4477 del 29 de junio de 2019 que realizó la “*Citación para la notificación de la Resolución No. DESAJCLR19-6084 del 13 de junio de 2019*” y **ii)** DESAJCLO19-839 del 7 de febrero de 2019 que informó sobre “*Liquidación de prestaciones sociales*”, proferidos por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo negativo, que se configuró por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR 19-6084 del 13 de junio de 2019 y la solicitud de nulidad de la resolución anteriormente citada.

TERCERO: FIJAR para el **24 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16973688>.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹² AD 07.1 expediente electrónico de one drive.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 6¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Álvaro Chaves Ramírez, en nombre y representación José Álvaro Chaves Duque. bolanozdazayasociados@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 projudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. notificaciones@solidaria.com.co
RADICACIÓN:	76001333300520200004400

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A.; solicitud de vincular como litisconsortes a las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A. y las revocatorias de poder presentadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Que, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil N° 420-80-99400000054, el cual fue admitido por auto interlocutorio N° 492 del 23 de agosto de 2021².

Que, la llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contestó la demanda y por memorial adjunto³, solicitó como petición principal el llamamiento en garantía de las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil N° 420-80-99400000054 y como petición subsidiaria en caso de no aceptación del llamamiento, se integre a las mismas bajo la figura de Litisconsortes.

Que, por memorial allegado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022⁴, el

¹ VMCV

² AD 09 expediente electrónico de One Drive

³ AD 12.3 expediente electrónico de One Drive

⁴ AD 18.2 expediente electrónico de One Drive

apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, solicitó se acepte el desistimiento del llamamiento en garantía realizado a CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A., y, en consecuencia, se dé continuidad al proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Que, la parte demandante el 23 de mayo de 2022 presentó revocatoria de poder a su apoderado⁵, el abogado Jesús Eduardo Ayerbe; posteriormente el 16 de febrero de 2022, allegó memorial otorgando poder al abogado Jairo Duvan Daza Zúñiga⁶; seguidamente el 26 de agosto de 2022, el demandante presentó memorial otorgándole poder al abogado Carlos Enrique Patiño García⁷.

II. CONSIDERACIONES

El despacho desarrollará lo anteriormente expuesto así: a) solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía; b) la solicitud de vincular como litisconsortes a CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A.; y c) Revocatoria de poder.

A. Solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía.

Sobre la figura del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

⁵ AD 19 expediente electrónico de One Drive

⁶ AD 20 y 20.1 expediente electrónico de One Drive

⁷ Índices 17 y 18 del expediente electrónico Samai

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir del llamamiento en garantía, los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos, por lo que se deberá aceptar el desistimiento propuesto por la llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁸:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

Se advierte que, en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de las demás partes en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

B. Solicitud de vincular como litisconsortes a las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A.

Debido a que, en el memorial enviado por el apoderado de la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solo solicitó el desistimiento del llamamiento en garantía de las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A. y no se pronunció sobre si también solicitaba desistimiento de su petición subsidiaria de vincularlas como Litisconsortes, este despacho dispondrá pronunciarse sobre la misma.

El artículo 224 del C.P.A.C.A., sobre el litisconsorcio expresa:

“Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como Coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos...”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

De la citada norma se establece que el litisconsorcio facultativo procede en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa siempre y cuando la vinculación sea solicitada por la persona que tenga interés directo y como requisito establece que, procede siempre y cuando no hubiere operado la caducidad.

Por su parte, el artículo 62 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acerca del litisconsorte cuasi-necesario, dispone:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasi-necesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

El Consejo de Estado⁹ en jurisprudencia sobre la figura del litisconsorte cuasi necesario, expresó:

“Del litisconsorte cuasinecesario”

“(…)

La doctrina ha señalado que, “existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aún en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas de forma conjunta.”¹⁰

“(…)

De manera que, esta es una figura que se apoya sobre el concepto de la solidaridad procesal que implica una afectación directa a un tercero, a quien la sentencia podrá serle oponible, sin que su intervención dentro del proceso sea obligatoria. Dicho de otro modo, en virtud de la obligación solidaria, puede llegar a configurarse – decisión que el juez tomará en la sentencia – una afectación necesaria tanto a quienes intervienen en el proceso, como aquellos que no lo hicieron, pues su citación no es forzosa ni tampoco el juez pueda obligar a la integración de la parte.”

De acuerdo con la citada jurisprudencia, la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario procede en casos de solidaridad procesal, que implica la afectación de un tercero a quien se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia, sin que por ello, sea obligatoria su intervención en el proceso, por cuanto no es necesaria la comparecencia de todos para resolver de fondo la Litis.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2016, expresó:

“Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299). Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ FAIRÁN GUILLEN Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Madrid, Ed. Revista de derecho privado, 1955, pág. 143.

pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, éstas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios, pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta.

En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios.”

De manera que, en este caso donde se expone que existe un contrato de coaseguro, donde varios aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable, pero cada una asume una responsabilidad individual respondiendo solo hasta el valor asegurado y no existe entre ellos una obligación solidaria, se considera que, esta figura procesal no es aplicable al proceso de la referencia, visto que, no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales citados que, suponen que los litisconsortes cuasinecesarios sean titulares de una determinada relación sustancial en la que, se le extiendan los efectos de la sentencia, pues en el hipotético evento de una sentencia condenatoria cada una de las coaseguradoras que hayan comparecido al juicio solo responden hasta el límite del valor asegurado.

C. Revocatoria de poder.

Según lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. “... *el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, por consiguiente, con los memoriales presentados por la parte demandante con fechas del 23 de mayo de 2022¹¹, revocatoria al abogado Jesús Eduardo Ayerbe; del 16 de febrero de 2022¹², otorgamiento de poder al abogado Jairo Duvan Daza Zúñiga; y del 26 de agosto de 2022, otorgamiento de poder al abogado Carlos Enrique Patiño García¹³, se entiende terminado el poder a los abogados Jesús Eduardo Ayerbe y Jairo Duvan Daza Zúñiga por lo que este despacho declarará las correspondientes revocatorias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el poder allegado por la parte demandante, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Carlos Enrique Patiño García, identificado con la C.C. N° 16.741.573 y tarjeta profesional N° 113.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido¹⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado por la llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, de conformidad con el poder a él conferido¹⁵.

¹¹ AD 19 expediente electrónico de One Drive

¹² AD 20 y 20.1 expediente electrónico de One Drive

¹³ Índices 17 y 18 del expediente electrónico Samai

¹⁴ Índices 17 y 18 del expediente electrónico Samai

¹⁵ Índices 13.3 del expediente electrónico One Drive

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGASE la vinculación como Litisconsortes de las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A., formulada por el apoderado judicial de la llamada en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENTIÉNDASE por revocado el poder otorgado al abogado Jesús Eduardo Ayerbe y Jairo Duvan Daza Zúñiga por disposición del derecho de postulación del señor José Álvaro Chaves Ramírez, en nombre y representación del señor José Álvaro Chaves Duque.

CUARTO: ENTIÉNDASE revocado el poder otorgado al abogado Jairo Duvan Daza Zúñiga por disposición del derecho de postulación del señor José Álvaro Chaves Ramírez, en nombre y representación del señor José Álvaro Chaves Duque.

QUINTO: SE RECONOCE al abogado Carlos Enrique Patiño García, identificado con la C.C. N° 16.741.573 y tarjeta profesional N° 113.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, de conformidad con el poder a él conferido.

¹⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004400) hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 7 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Reinel Vargas Agudelo bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co Yesid.montes852@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202000087 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 257 del 4 de septiembre de 2020, se admitió la demanda³ en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 07 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 10 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000087007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200008700](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520200008700) Expediente electrónico de one drive.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, contestó la demanda en términos (AD 05 y 08 *ibidem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 10 Samai).

Las excepciones propuestas son: (i) *Carencia del derecho que se reclama*; (ii) *régimen especial para miembros de la Fuerza Pública*; (iii) *Prohibición de variación del Régimen Especial*; (iv) *Principio de sostenibilidad económica*; (v) *Buena fe*; (vi) *Innominada o genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, completando un tiempo total de 20 años, 4 meses y 13 días⁶, ostentando como último cargo el grado de Agente Nacional.

Que mediante Resolución No. 002374 del 30 de junio de 1993⁷, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del Agente retirado Vargas Agudelo Reinel asignación de retiro, equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de junio de 1993, teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 2620452 de fecha de expedición 3 de junio de 1993 del libro No. 001, del folio No. 530 emitida por la Policía Nacional.

Ante la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. E-00003-2016004753-CASUR Id: 189540 del 23 de noviembre de 2016, negó la petición de reajuste de la asignación de retiro, señalando que esta se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal?

¿Procede la nulidad del Oficio E-00003-2016004753-CASUR Id: 189540 del 23 de noviembre de 2016 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, aplicando los factores señalados para el salario mínimo legal (Decreto Ley 203 de 1987 art. 1; Ley 4 de 1992, art. 17 y Ley 923 de 2004, art. 3.13); además el pago de las diferencias de las mesadas desde el 30 de junio de 1993?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Oficio E-00003-2016004753-CASUR Id: 189540 del 23 de noviembre de 2016, que resolvió la solicitud de asignación de retiro (Pág. 38-39).

- Hola de servicios del demandante 2620452 de fecha de expedición 3 de junio de 1993 del libro No. 001, del folio No. 530 emitida por la Policía Nacional. (Pág. 40, 48)

⁶ AD 01, pág. 48, AD05.2 Pág.2 y 12 Expediente electrónico de one drive.

⁷ AD 05.2, pág. 8 ibidem

- Reporte Histórico de bases y partidas – Titular del 29/11/2016 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Pág. 42-46).

- Oficio E-00003-201700953-CASUR Id: 2022279 del 30 de enero de 2017, que resolvió la solicitud identificada con el No. 194146 de 2016, en la que informan que “...*la entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud*”. (Pág. 50-53).

- Copia de solicitud de reliquidación de asignación de retiro, realizada por el apoderado del demandante (pág. 56-60).

1.2. Documentales Solicitadas.

Se solicitó como prueba la hoja de servicios debidamente autenticada del señor Reinel Vargas Agudelo.

Está prueba se negará en virtud a que en el expediente ya obra la hoja de servicios del señor Reinel Vargas Agudelo, y en virtud a la Ley Antitrámites (Art. 25 de Decreto 19 de 2012) que dispone que se presume auténticos todos los actos de funcionario público competente.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 05.2 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de

⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200008700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200008700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁹.

Por último, en escrito posterior¹⁰ el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presentó renuncia al poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y 5.2 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

⁹ AD 08.1 del expediente electrónico de One Drive

¹⁰ AD 09 y 09.1 del expediente electrónico de One Drive

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 11¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Ligia Noreña Bohórquez marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co clcastro88@hotmail.com juridica@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202000089 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 324 del 8 de septiembre de 2020, se admitió la demanda³ en contra del Departamento del Valle del Cauca; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 05 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 7 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000089007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200008900](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000089007600133) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda en términos (AD 06 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 7 SAMAI).

Las excepciones propuestas son: (i) *Prescripción*; (ii) *Innominada*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el 17 de julio de 2012 la demandante solicitó a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de las cesantías⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁶ AD 01 folio 8 del expediente electrónico de one drive.

Por medio de la resolución No. 2343 del 24 de septiembre de 2012, le fue reconocida la cuantía solicitada.

Las cesantías fueron consignadas el 13 de noviembre de 2013⁷ a través de la entidad bancaria, se expidió un cheque el 27 de noviembre de 2013 y se consignó el valor de las cesantías por la misma demandante a su cuenta el 2 de diciembre de 2013.

El 26 de mayo de 2014, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a lo cual la entidad guardó silencio configurando acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria en el pago de las cesantías?

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Resolución No. 2343 del 24 de septiembre de 2012 “*Por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una cesantía parcial*”. (Pág. 8-10).
- Comprobante de consignación. (Pág. 11)
- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del 26 de mayo de 2014 (Pág. 12-15).

1.2. Documentales Solicitadas.

No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 06.1 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

⁷ AD 01, PÁG. 11 IBÍDEM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200008900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200008900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Crhistian Leonardo Castro Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.113.636.351 y tarjeta profesional No. 210.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y 06.1 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

⁹ AD 06, Pág. 7 del expediente electrónico de One Drive

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Crhistian Leonardo Castro Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.113.636.351 y tarjeta profesional No. 210.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 13¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Yasnaia Sanclemente Salcedo asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co tlcordero@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co katalina_kaiser@hotmail.com nconciliaciones@valledelcauca.gov.co juridica@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202000114 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 353 del 15 de septiembre de 2020, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 10 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 11 SAMAI).

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó la demanda en términos (AD 11 ibídem) y propuso excepciones; El Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda en términos (AD 12 ibídem) y no propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 11 SAMAI).

Las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG son: **Previa:** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* **Mérito:** *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación*

¹ YAOM

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000114007600133 Expediente electrónico de SAMAI; 76001333300520200011400 Expediente electrónico de one drive.

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

de las condenas, caducidad, prescripción, cobro de lo no debido, compensación - deducción de pagos, genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

1. Excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que se debe vincular al ente territorial⁵ como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normativa esto es el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que establece: “...la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Dijo que en el caso objeto de la litis se configura de manera directa y sin lugar a duda lo dicho, por demora en la expedición del acto administrativo que reconoce dicha cesantía.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos

⁴ Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

⁵ Que en este caso sería el departamento del Valle del Cauca

para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: *“El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.”*⁶

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación del Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; sin embargo, este despacho negará la vinculación de la entidad, porque la misma ya es parte demandada en el proceso, por lo que no es necesaria su integración.

En consecuencia, no prospera la excepción de *“...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁷.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 24 de febrero de 2023 a las 9:00 am; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16966349>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

⁷Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200011400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegado con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸; así mismo se reconocerá personería a la abogada CATALINA Rueda Kaiser, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 36.954.030 y tarjeta profesional No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el **24 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16966349>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

⁸ AD 11.1, 11.2 Y 11.3 expediente electrónico de one drive.

⁹ AD 12.1 del expediente electrónico de One Drive

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA Rueda Kaiser, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 36.954.030 y tarjeta profesional No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200011400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200011400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 23 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguassantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Libardo Tello Lazo teltex@hotmail.com maricelmonsalveperez@imperaabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200016500 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 285 del 8 de julio de 2021, se admitió la demanda³ en contra del señor Libardo Tello Lazo; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 07, 08,10 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 20 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [76001333300520200016500](https://one-drive.com/76001333300520200016500); expediente SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000165007600133

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El señor Libardo Tello Lazo a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 09 *ibidem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 20 Samai).

Las excepciones propuestas son: i) *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*; ii) *Buena fe*; iii) *Innominada*; y iv) *Prescripción*; las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante Resolución No. 108172 del 24 de agosto de 2011 Colpensiones negó la pensión de vejez al demandado, por no reunir los requisitos exigidos.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Que mediante Resolución VPB 7365 del 2 de febrero de 2015 se resolvió un recurso de apelación revocando la Resolución No. 108172 del 24 de agosto de 2011 y en su lugar reconoció pensión de vejez a favor del señor Libardo Tello Lazo.

El señor Libardo Tello solicitó reliquidación de su pensión y Colpensiones la atendió por medio de la Resolución SUB35261 del 7 de febrero de 2020 negándola fundamentándola en que no lograba acreditar con los requisitos necesarios para recuperar el régimen de transición y que no cumplía con los requisitos para pensionarse.

Que por auto de Pruebas APSUB2 del 2 de enero de 2020, se requirió al demandado para que allegara autorización para revocar la Resolución VPB 7365 del 2 de febrero de 2015.

El Demandado radicó con el No. 2020_1366380 del 31 de enero de 2020, respuesta negativa sobre la autorización para revocar la pensión expedida por la Resolución 7365 de 2015.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿El señor Libardo Tello Lazo, cumple o no con los requisitos para conservar su pensión, si los cumple que norma debió aplicársele?

De no cumplir el señor Libardo Tello Lazo con los requisitos para conservar su pensión, *¿Procede la nulidad de la Resolución VPB7365 del 2 de febrero de 2015 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la que se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado Libardo Tello Lazo?*

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la restitución a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por parte del señor Libardo Tello Lazo respecto de los valores a él pagados y que no tenía derecho con ocasión a la expedición de la Resolución VPB 7365 de 2015 que le reconoció la pensión de vejez?*

¿Procede la orden al demandando de reintegro de las sumas de dinero canceladas por concepto de aportes en salud?

¿Procede la indexación de las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el expediente electrónico de one drive así:

- Expediente administrativo del demandado Libardo Tello Lazo (AD01.01, 01.02, 01.04, 01.05, 01.06, 01.07, 01.08, 01.09 y carpeta 01.03 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 09 del expediente electrónico de One Drive:

- Copia de la Cédula de ciudadanía del demandado (Pág. 15 ibídem).
- Notificación de la Resolución No. VPB 7365 de 2015 (Pág. 30-31 ibídem).
- Resolución No. VPB 7365 del 2 de febrero de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución 108172 del 24 de agosto de 2011*” (Pág. 32-39 ibídem).
- Oficio No. SER-4215-03-015 y anexos expedidos por Colfondos. (Pág. 40-48 ibídem).

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200016500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01.01, 01.02, 01.04, 01.05, 01.06, 01.07, 01.08, 01.09, carpeta 01.03 y 09 ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016500](https://one-drive.com/76001333300520200016500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 25¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carlos Manuel Ospina Rendón malicastañeda070@yahoo.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200016900

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 98 del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 07 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 09 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 12 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Colpensiones, contestó la demanda en términos (índice 11 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 12 Samai).

Las excepciones propuestas son: (i) *prescripción*, (ii) *cobro de no debido*, (iii) *inexistencia de la obligación*, (iv) *la innominada*, (v) *buena fe*; las cuales no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante recibe asignación de retiro, que le fue reconocida por la Policía Nacional mediante Resolución N° 3140 del 31 de julio de 1990, equivalente al 54% del sueldo básico de actividad.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Que adicional prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, completando un tiempo total de 8 años, 2 meses y 28 días⁷, como Inspector Departamental de Policía, acreditando 221 semanas cotizadas a Colpensiones.

Que el 1° de marzo de 2018, el demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; petición que le fue negada mediante Resolución N° SUB 81821 del 26 de marzo de 2018, contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resoluciones N° SUB 115721 del 28 de abril de 2018 y DIR 8454 del 3 de mayo de 2018, Colpensiones resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en cada una de sus partes la Resolución N° SUB 81821 del 26 de marzo de 2018.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el tiempo cotizado en el Departamento del Valle, correspondiente a 221 semanas?

¿Procede la nulidad de las Resoluciones proferidas por Colpensiones: N° SUB 81821 del 26 de marzo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; SUB 115721 del 28 de abril de 2018 y DIR 8454 del 3 de mayo de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en cada una de sus partes la Resolución N° SUB 81821 del 26 de marzo de 2018?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago en favor del accionante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 05.2 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia del registro civil de nacimiento del demandante (pág. 1)
- Copia de los formatos de información laboral 1, 2 y 3 expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca (pág. 2-5)
- Copia del Oficio N° 284099 del 9 de junio de 2017 expedido por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca, que resolvió petición sobre el bono pensional (pág. 6-7)
- Certificado de tiempo de servicio, expedido por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca. (pág. 8)
- Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones (pág. 9-11)
- Resolución SUB 81821 del 26 de marzo de 2018, que negó al demandante el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (pág. 12-16)

⁷ AD 05.2, pág. 8 ibidem

- Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación suscrito por la apoderada del demandante, en contra de la Resolución SUB 81821 del 26 de marzo de 2018.
- Resolución SUB 115721 del 28 de abril de 2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 81821 del 26 de marzo de 2018. (pág. 19-23)
- Resolución DIR 8454 del 3 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 81821 del 26 de marzo de 2018. (pág. 24-27)
- Oficio N° E-00003-201801329-CASUR Id: 298605 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, que dio respuesta a la petición del demandante sobre la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo cotizado a Colpensiones (pág. 28-29)
- Resolución N° 3140 de 1 de julio de 1990 que reconoció y pago al demandante asignación de retiro con cargo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR (pág. 30-32)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el índice 11 de Samai y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del

⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Proceso se reconocerá personería a la sociedad Muñoz & Escruceria S.A.S., identificada con el NIT N° 900.437.941-7, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder general a ella conferido⁹; y a su vez a la profesional del derecho Nathaly Guzmán Triviño identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.452.038 de Guacarí Valle y tarjeta profesional N° 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido¹⁰.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200016900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 05.2 e índice 11 de Samai, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad Muñoz & Escruceria S.A.S., identificada con el NIT N° 900.437.941-7, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder general a ella conferido; y a su vez a la profesional del derecho Nathaly Guzmán Triviño identificada con la cédula de

⁹ AD 12.3 del expediente electrónico de One Drive

¹⁰ AD 12.3 del expediente electrónico de One Drive .

ciudadanía N° 1.114.452.038 de Guacarí Valle y tarjeta profesional N° 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200016900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 26¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Jacky Martan Murillo dinectry09@gmail.com , dinectry@sujuez.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200021900

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 549 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda² en contra del Municipio de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 06 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 09 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 11 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Municipio de Santiago de Cali, contestó la medida cautelar en términos (AD 10 de One Drive), pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones; según constancia secretarial visible en índice 11 de Samai.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante Decreto N° 4112.010.20.0727 del 17 de diciembre de 2019, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, el demandante fue nombrado en provisionalidad en una vacancia definitiva, en el empleo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, adscrito a la planta de empleos administrada por la Secretaría de Educación Municipal; cargo que estaba siendo ocupado en propiedad por la señora Ninfa Cortes Sabogal⁶

Que mediante Decreto N° 4112.010.20.1168 del 8 de junio de 2020, el Municipio de Santiago de Cali, da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante y en su lugar nombra en periodo de prueba a la señora Alba Iliá

⁶ AD 03, pág. 7-9 del expediente electrónico de Samai.

Urbano Meneses, argumentando que según Resolución N° CNSC-20202320052495 del 8 de abril de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que conforma la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC N° 74051, ella se encuentra en la posición número 202 de la mencionada lista⁷.

El demandante considera que el Decreto N° 4112.010.20.1168 del 8 de junio de 2020 fue expedido con falsa motivación, porque el cargo que desempeñaba en provisionalidad no fue ofertado, ya que, para el mes de noviembre de 2017, fecha en la que inicio el mencionado concurso de méritos, la señora Ninfa Cortes Sabogal se encontraba ejerciendo el cargo de auxiliar de servicios generales en carrera administrativa dentro de la planta de empleos del Municipio de Santiago de Cali, por tal razón, no hizo parte de las 396 plazas ofertadas.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Procede la nulidad del Decreto N° 4112.010.20.1168 del 8 de junio de 2020, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, que dió por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 y nombró en periodo de prueba en el mismo a cargo a la señora Alba Iliá Urbano Meneses; al haber sido expedido con falsa motivación?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, *¿Procede como restablecimiento del derecho, el reintegro del demandante sin solución de continuidad al cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 en provisionalidad, y el pago de los salarios, prestaciones, pago de cotización al Sistema General de Seguridad Social, reajuste e incrementos de ley, dejados de cancelar desde el momento del retiro, hasta cuando se haga efectivo el reintegro?*

¿Procede como restablecimiento del derecho, el pago a favor del demandante de indemnización por concepto de daño moral?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 03 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (pág. 6)
- Decreto N° 4112.010.20.0727 del 17 de diciembre de 2019, que efectúa un nombramiento en provisionalidad (pág. 7-9)
- Formato Historia Clínica ocupacional de ingreso o retiro (pág. 10-13)
- Decreto 4112.010.20.1168 del 8 de junio de 2020 que realiza un nombramiento en periodo de prueba y da por terminado un nombramiento en provisionalidad (pág. 13-16)
- Resolución N° 5249 del 8 de abril de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y que conforma la lista de elegibles para proveer 396 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01. (pág. 17-23)

⁷ AD 03, pág. 13-16 ibídem

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la solicitud de medida cautelar cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Carmen Stella Rosero Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.904.555 y tarjeta profesional N° 44.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder a ella conferido⁹.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200021900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200021900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

⁹ AD 10.1 del expediente electrónico de One Drive .

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Carmen Stella Rosero Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.904.555 y tarjeta profesional N° 44.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200021900](https://one-drive.com/76001333300520200021900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 33¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jaime de Jesús Jaramillo Carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR” judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202000229 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 294 del 8 de julio de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR”; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 07, 08 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 8 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520200022900;](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000229007600133)
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000229007600133

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR” a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 09 *ibidem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 11 SAMAI).

Las excepciones propuestas son: *(i) Carencia del derecho que se reclama; ii) Régimen especial para miembros de la Fuerza pública; iii) Prohibición de variación del Régimen especial; iv) Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública; y v) Principio de sostenibilidad económica;* las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que según la hoja de Prestación de Servicios No. 6478639 expedida el 26 de mayo de 2011, del libro 002, del folio 097 el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por veintiocho (28) años, seis (6) meses y veintidós (22) días.

Mediante Resolución No. 004731 del 8 de julio de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" le reconoció Asignación de retiro, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de Comisario ®.

Que el 10 de noviembre de 2020 el demandante radicó con el No. 608645 solicitud de reliquidación de asignación de retiro, y que la misma fue contestada con Oficio No. 20201200-00228311 Id:615577 el 2 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en los literales a y b del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que se reliquide la asignación de retiro desde el día de su reconocimiento (25/07/2011) aplicando las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad?

¿Procede la nulidad del Oficio 20201200-00228311 Id:615577 del 2 de diciembre de 2020 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, aplicando la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables Duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad conforme los literales a y b del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; además del reajuste anual a partir del 1 de enero de 2012 en los mismos porcentajes que se incrementan los sueldos básicos en actividad y de acuerdo a los decretos fijados anualmente por el Gobierno Nacional al personal de la fuerza pública y la correspondiente indexación?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 03 del expediente electrónico de one drive así:

- Petición reliquidación de asignación de retiro (Pág. 3-5 íbidem).
- Oficio 20201200-00228311 Id:615577 del 2 de diciembre de 2020 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Pág. 6-11 íbidem).
- Liquidación años 2011 al 2020" (Pág. 12-21 íbidem).
- Formato Hoja de Servicios No. 6478639. (Pág. 22 íbidem).

- Liquidación de asignación de retiro CASUR. (Pág. 23 ibídem).
- Resolución No. 04731 del 8 de julio de 2011 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91 %, al señor (A) CM (R) Jaramillo Jaime de Jesús, con C.C. No. 6479639”. (Pág. 24-25 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 09.2 del expediente electrónico de One Drive que corresponde al expediente administrativo de Jaime de Jesús Jaramillo.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

[76001333300520200022900](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁷.

Por último, en escrito posterior⁸ el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presentó renuncia al poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03 y 09.2 ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200022900](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁷ AD 08.1 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 10 y 10.1 del expediente electrónico de One Drive

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 31¹

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Diego Alonso Muñoz diegoalonso1947@gmail.com , ormura59@hotmail.com
Demandado:	Nación-Policía Nacional-Dirección de Sanidad deval.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
Radicación:	7600133330052021000500

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 97 del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Nación-Policía Nacional – Dirección de Sanidad; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 14 del expediente electrónico OneDrive

³ AD 16 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Índice 11 de Samai

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda en términos (índice 9 de Samai), y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 11 Samai), la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 10 Samai).

La excepción propuesta es: *(i) innominada o genérica*; la cual no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el 7 de septiembre de 2020, el demandante presentó ante la entidad demandada, solicitud de reembolso por la suma de \$8.403.329, que tuvo que pagar por concepto de consultas y exámenes médicos realizados en el Centro Médico Imbanaco de Cali y la cirugía practicada el día 3 de marzo de 2020 en la Fundación Hospital San José de Buga⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁷ AD 03, pág. 51-56 del expediente electrónico de One Drive

Que mediante Oficio N° S-2020/ARGES-GRURE-1.10 del 13 de octubre de 2020, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dio respuesta negativa a la petición del demandante, indicando que fue presentada de manera extemporánea, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5261 del 5 de agosto de 1991 y artículo 1 y 2 de la Resolución 152 del 4 de mayo de 2020⁸.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reembolse la suma de \$8.403.329 por concepto de servicios médicos que este pagó por su propia cuenta, en otras entidades de salud?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, *¿Procede la nulidad del oficio N° S-2020/ARGES-GRURE-1.10 del 13 de octubre de 2020, expedido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que negó el reembolso?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 03 del expediente electrónico OneDrive:

- Orden médica del 12 de septiembre de 2019, donde el médico Galo Fabricio Becerra Medina de la ESPIM Clínica Regional de Occidente de la Policía Nacional, ordenó al demandante la realización de Biopsia de Próstata transrectal codirigida bajo sedación. (Pág. 1)

- Diagnóstico N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA con el número de código 11N7334707 para solicitar el examen médico. (Pág. 2)

- Orden médica del 12 de septiembre de 2019, donde el médico Galo Fabricio Becerra Medina de la ESPIM Clínica Regional de Occidente de la Policía Nacional, ordenó al demandante la realización de Tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total). (Pág. 3)

- Orden médica del 30 de septiembre de 2019, para ecografía abdominal del Centro médico Imbanaco, firmada por el Galeno Fabio Rivera M, urólogo Andrólogo. (Pág. 4).

- Resultado del examen de ecografía de abdomen total. (Pág. 5-6)

- Factura de venta No. IU3I7656 del Centro Médico Imbanaco, por valor de \$281.340,00, por la práctica de ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares riñones, bazo grande, pelvis y flanco)

- Estudio de la Ecografía de Abdomen total, de fecha 17 de octubre de 2019. (Pág. 8)

⁸ AD 03, pág. 57-59 del expediente electrónico de One Drive.

- Orden médica para resonancia magnética de próstata del Centro médico Imbanaco, del 3 de diciembre de 2019, firmada por el Galeno Fabio Rivera M, urólogo Andrólogo. (Pág. 9)
- Factura de venta N° EU-53196 del Centro Médico Imbanaco, por valor de \$124.300,00, por la práctica del examen UROFLUJOMETRÍA SOD. (Pág. 10)
- Dos (02) recibos de caja por valor de \$85.000,00 cada uno, firmado por el Doctor Fabio Rivera Murillo, por concepto de consulta médica (Pág. 11)
- Resumen de flujometría por la Unidad de Urología del Centro Médico Imbanaco, de fecha 21 de octubre de 2019. (Pág. 12-18)
- Evolución - TC-207 Urología del Centro Médico Imbanaco de fecha 25 de octubre de 2019 (Pág. 19-20)
- Factura de venta N° IRC58483 del Centro Médico Imbanaco, por valor de \$725.600,00 por la práctica de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS. (Pág. 21)
- Evolución - TA-416-5 UROLOGIA, del Centro Médico Imbanaco, de fecha 30 de octubre de 2019. (Pág. 22)
- Resultado de Resonancia nuclear magnética de pelvis de Imágenes Diagnosticas del Centro Médico Imbanaco, de fecha 17 de enero de 2020. (Pág. 23-24)
- Evolución TA-416-5 UROLOGIA, del Centro Médico Imbanaco, de fecha 22 de enero de 2020. (Pág. 25)
- Orden médica para Biopsia transrectal de próstata del Centro médico Imbanaco, del 29 de enero de 2020, firmada por el Galeno Fabio Rivera M, urólogo-Andrólogo. (Pág. 26)
- Acción de tutela, presentada por el señor Diego Alonso Muñoz, el día 28 de enero de 2020. (Pág. 27-28)
- Oficio N° 0079 fechado 24 de enero de 2020, del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, notificando al señor Diego Alonso Muñoz, sobre la admisión de la acción de tutela (Pág. 29) .
- Orden de Servicio Externo N° 11787699 del 28 de enero de 2020, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ordenando a la Unión Temporal Medical OICE Ltda., la realización de radiología e imágenes diagnósticas. (Pág. 30)
- Orden de Servicio Externo N° 11787705 del 28 de enero de 2020, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ordenando a la Unión Temporal Medical OICE Ltda., la realización de biopsia cerrada. (Pág. 31)
- Oficio N° S-2020 /JEFAT-ASJUIR-1.5, fecha 29 de enero de 2020, expedido por la Dirección de Sanidad- Regional de Aseguramiento en Salud N° 4, contestando la Acción de Tutela. (Pág. 32-35)
- Sentencia de tutela de primera instancia N° 008 fechada 07 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, que tutela el derecho fundamental a la salud del señor Diego Alonso Muñoz (Pág. 36-44)

- Memorial de fecha 19 de febrero de 2020, radicado por el señor Diego Alonso Muñoz, en el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, informando al Despacho sobre el desacato de la acción de tutela. (Pág. 45)
- Recibo de caja N° 21425 por valor \$120.000,00, de la Fundación Hospital San José de Buga, por concepto de consulta especializada. (Pág. 46)
- Recibo de caja N° 21828 por valor \$107.537,00, de la Fundación Hospital San José de Buga, por concepto de servicio de unidad transfusional. (Pág. 47)
- Recibo de caja N° 21829 por valor \$41.552,00, de la Fundación Hospital San José de Buga, por concepto de laboratorio. (Pág. 48)
- Documento del 3 de marzo de 2020, de la Fundación Hospital San José de Buga, firmado por el galeno Armando Cortes D. Patólogo Clínico con RM12/35, presentando el diagnóstico de Próstata. Prostatectomía hiperplasia nodular benigna (Pág. 49)
- Resumen de Historia y Certificación, firmada por el medico Carlos Alberto Hernández O., cirujano Urólogo, RM11951, Certificando que el paciente Diego Alonso Muñoz, cancelo todo el paquete de cirugía que incluye derechos de quirófano, insumos, hospitalización en pensión, además de honorarios de cirujano ayudante y anesthesiólogo la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00). (Pág. 50)
- Solicitud de fecha 07 de septiembre de 2020r, donde el demandante solicita reembolso de la suma de \$8.103.329,00 efectuada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Pág. 51-56)
- Oficio N° S-2020 / ARGES-GRURE-1-10, del 13 de octubre de 2020, expedido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dando respuesta a la solicitud de reembolso, fechada 07 de septiembre de 2020. (Pág. 57-59)
- Solicitud de conciliación presentada a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. (Pág. 60-72)
- Constancia de la audiencia de conciliación realizada el día 9 de diciembre de 2020, realizada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, Procurador 217 judicial para asuntos administrativos. (Pág. 73)
- Factura de cancelación de copias y scanner (Pág. 74)
- Factura de la firma Servientrega del envío de mensajería (Pág. 75)
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Pág. 76-78)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la solicitud de medida cautelar cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Junior Cortes Álzate, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.529.832 y tarjeta profesional N° 345.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder a él conferido¹⁰.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210000500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210000500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03, las

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁰ Índice 9, página 6 de Samai.

cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a al abogado Junior Cortes Álzate, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.529.832 y tarjeta profesional N° 345.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210000500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210000500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 12¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Takegami Kuboyama. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Palmira, Valle del Cauca. notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ileana.quaydia@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210006100

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el municipio de Palmira, por la indebida notificación del auto interlocutorio N° 354 del 4 de agosto de 2021, que admitió la presente demanda².

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021, la parte demandante, al radicar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aportó junto a la demanda y sus anexos, constancia de envió³ de los mismos a los demandados.

Posteriormente, el 19 de julio de 2021, por correo electrónico, la parte demandante allegó memorial de reforma de la demanda⁴.

Por auto interlocutorio N° 354 del 4 de agosto de 2021⁵, el despacho encontró reunidos los requisitos exigidos por la ley, y procedió a dictar auto admisorio resolviendo:

“(…) PRIMERO. ADMITIR la demanda y su reforma, presentada a través de apoderada judicial, por el señor LUIS CARLOS TAKEGAMI KUBOYAMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

¹ VMCV

² AD 04 del expediente electrónico One Drive.

³ AD 01, pág. 88, expediente electrónico de One Drive.

⁴ AD 03 del expediente electrónico One Drive.

⁵ AD 04 ibidem

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: a) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; b) al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: a) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; b) al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.2 Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.” (Resaltado fuera del original)

El mencionado auto se notificó personalmente a las entidades demandadas el 10 de agosto de 2021⁶, notificación en la que se indicó “*Se anexa copia de la providencia notificada. La parte demandante ya envió la demanda y sus anexos (se anexa vinculo).*”

Ese mismo día 10 de agosto de 2021, la parte demandante, allegó al despacho memorial⁷ informando remisión de traslados vía correo electrónico a los demás intervinientes en el proceso.

El 23 de septiembre de 2021, el municipio de Palmira a través de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, en la que argumentó imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa, debido a la omisión por parte del demandante y del despacho de enviarle el escrito de reforma de la demanda⁸.

El fundamento de la solicitud de nulidad⁹ por parte de la apoderada del municipio de Palmira, consiste en que, la parte demandante omitió el cumplimiento de lo

⁶AD 07 expediente electrónico de One Drive.

⁷ AD 06 expediente electrónico One Drive.

⁸AD 03 expediente electrónico One Drive.

⁹ AD 09 expediente electrónico One Drive

ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020, de remitir a las demás partes en el proceso los memoriales que presente al juzgado.

Que, tanto el despacho como la parte demandante omitieron el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...).” (Negrilla del demandado).

En consecuencia, invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, cuyo tenor literal, reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla del demandando)

Por lo anterior solicitó, se declare la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se realice la debida notificación personal al Municipio de Palmira, se corra traslado de la demanda, su reforma y sus respectivos anexos al correo institucional exclusivo para notificaciones judiciales.

De la presente solicitud se corrió traslado a las partes intervinientes, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los días: 27, 28 y 29 de septiembre de 2021¹⁰.

La parte demandante y demás sujetos procesales guardaron silencio conforme a la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través, de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

¹⁰ Índice 11 expediente electrónico Samai

Según el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.¹¹, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

En el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado **de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el **defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas del Despacho)

Por otro lado, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, señalaba que, de las notificaciones hechas por estado, el secretario dejaría certificación con su firma al pie de la providencia y enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que, efectivamente, la parte demandante no envió a los demandados el memorial de reforma de la demanda, por lo que, no tuvieron oportunidad de conocerlo y ejercer su derecho de defensa y contradicción; lo que tampoco hizo la secretaria del Juzgado al realizar la notificación del auto admisorio, quien debió enviar junto con éste, la reforma de la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma; en consecuencia, se ordenará que, por la secretaria del Juzgado despacho, se surta nuevamente adjuntado el escrito de demanda y el escrito de reforma de la misma con los respectivos anexos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹².

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210006100](https://1drv.ms/f/s!A1333300520210006100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la solicitud de nulidad, por parte del Municipio de Palmira, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería judicial a la abogada Ileana Lislely Guaydia Salcedo, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.094.909.982 y tarjeta profesional N° 223.069 del C. S. de la J. para actuar en los términos del poder a ella conferido¹³.

Igualmente, teniendo en cuenta que el poder allegado, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple con los requisitos establecidos en los

¹¹ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente

¹² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹³ Carpeta digital 09 AD 08 expediente electrónico One Drive.

artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería judicial al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 y tarjeta profesional N° 326.858 del C. S. de la J. para actuar en los términos del poder a él conferido¹⁴.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma, propuesta por el municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENÁSE a la secretaria del Juzgado, se surta nuevamente la notificación del auto interlocutorio N° 354 del 4 de agosto de 2021, que admitió la demanda, la reforma y ordenó correr traslado a las demás partes intervinientes, adjuntado el escrito de demanda y el escrito de reforma de la misma junto a sus respectivos anexos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ileana Lisley Guaydía Salcedo, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.094.909.982 y tarjeta profesional N° 223.069 del C. S. de la J. para actuar en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 y tarjeta profesional N° 326.858 del C. S. de la J. para actuar en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210006100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210006100) hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ AD 08.2 expediente electrónico One Drive.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 7¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADOS:	Distrito Especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co lilianavelascoabogada@gmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co carolina.ocampo.fr@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220011900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que se les informó a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular por medio del microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial, según consta en el expediente electrónico de Samai, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16924103>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

¹RDM

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E.² y el Distrito Especial Santiago de Cali³, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.617.507 y tarjeta profesional N° 206.061 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E., en los términos a que se contrae el poder conferido.

Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada Liliana Velasco Campos, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.952.252 y tarjeta profesional N° 281.619 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. el 16 de enero de 2023⁴ al reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el jueves 16 de febrero de 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16924103>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.617.507 y tarjeta profesional N° 206.061 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E., en los términos a que se contrae el poder conferido.

²Índice 7 Samai, 9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_PODEREMCALI(.pdf) NroActua 7

³Índice 9 Samai, 15_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH HO_PODER202200119JOR(.pdf) Nro Actua 9 y

14_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH HO_ANEXOSDEPODERDRA(.pdf) NroActua 9

⁴Índice 20 Samai, 45_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH HO_RENUNCIAPODERPOPUL(.pdf) Nr oActua 20

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Velasco Campos, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.952.252 y tarjeta profesional N° 281.619 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Carolina Ocampo Franco al poder que le fue conferido por EMCALI E.I.CE.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive [76001333300520220011900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220011900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 13¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co freimangaviria@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220018300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que se les informó a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular por medio de aviso puesto en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial, según consta en el índice 14 del expediente electrónico Samai, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16924231>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

¹RDM

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali², cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Freiman Antonio Gaviria Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.644.033 y tarjeta profesional N° 106.362 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el jueves 16 de febrero de 2023, a las 10:30 A.M., fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16924231>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Freiman Antonio Gaviria Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.644.033 y tarjeta profesional N° 106.362 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²Índice 8 Samai, 13_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_JUZGADO5(.pdf) NroActua 8 e índice 7
12_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PROCESOJUZGADO5AD(.pdf) Nro Actua 7

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 17¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Elías Pérez Ospina Calle 30 N° 32 – 60 oficina 202 edificio los coches, Palmira – Valle del Cauca.
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220018700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, en contra de Elías Pérez Ospina.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no aplica, ya que se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión³:

“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”. (Resaltado por el despacho).

¹ VMCV

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200187007600133

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente a la demandada.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que, quien funge como demandante es una entidad pública.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200⁴ del C.P.A.C.A., por lo que, la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁶.

⁴ Artículo 200. forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital, <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_CC_2606260_ELIAS_P_ER(.pdf) NroActua 2" pág. 12 - 21 expediente electrónico SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral (lesividad), presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Elías Pérez Ospina.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

a) Elías Pérez Ospina; en la forma y términos a que refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente.

b) Al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar junto con copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: a) Elías Pérez Ospina; y b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 20¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Diego Fernando Giraldo Ríos naela1115@gmail.com valencortcali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220019600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Diego Fernando Giraldo Ríos, a través de apoderado judicial, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200196007600133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. N° 9.770.271 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁴.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Giraldo Ríos, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXOSDEMAND(.pdf) NroActua 2" pág. 12 y 13 del expediente electrónico SAMAI.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. N° 9.770.271 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 21¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Nedi Tello Rojas proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co Fiduciaria la Previsora S. A – Fiduprevisora S.A. – notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz Nedi Tello Rojas, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental y Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200201007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 2" pág. 15 - 23 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Bermudez Ortiz, identificado con la C.C. N° 74.244.563 de Monquirá, Boyacá y tarjeta profesional N°223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Luz Nedi Tello Rojas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental y Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **d)** Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.); y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAYANEXOS(.pd f) NroActua 2" pág. 9 - 13 del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **d)** Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.); y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Jhon Fredy Bermudez Ortiz, identificado con la C.C. N° 74.244.563 de Monquirá, Boyacá y tarjeta profesional N°223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 22¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rodrigo Lubo Gil notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Rodrigo Lubo Gil, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200204007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "9_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_06ANEXOSDEMANDA01P D(.pdf) NroActua 2" pág. 14 - 17 del expediente electrónico SAMAI.

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Rodrigo Lubo Gil, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "9_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_06ANEXOSDEMANDA01P D(.pdf) NroActua 2" pág. 1 - 3 del expediente electrónico SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 29¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luis Fernando Ríos Nieto vargasypinzonabogados@gmail.com Luis.rios@correounivalle.edu.co
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Fernando Ríos Nieto, a través de apoderada judicial, contra la Universidad del Valle.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible visto que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200211007600133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.337.424 y tarjeta profesional N° 348.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Luis Fernando Ríos Nieto a través de apoderada judicial, contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Universidad del Valle, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Universidad del Valle, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDALUISFERNAND (.pdf) NroActua 2" pág. 14 y 15, del expediente electrónico SAMAI.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.337.424 y tarjeta profesional N° 348.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 22¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Inés García Lenis abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com glogale07@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Gloria Inés García Lenis, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

A. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…).” (Negrillas y Subrayado por el despacho)

¹ VMCV

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200214007600133

Si bien el demandante, realizó envío simultaneo de la demanda y sus anexos³ a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; no se advierte traslado al demandado Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental en su correo para notificaciones judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co.

De: Nicol Pino <nicol.pino@lopezquintero.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 7:51

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>

Asunto: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS GLORIA INES GARCIA LENIS CONTRA LA NACION-MEN-FOMAG

Señores

Oficina de Reparto - Juzgados Administrativos

Cali, Valle del cauca

Referencia: Demanda Gloria Ines Garcia Lenis C.C. 31.855.029

De una manera muy cordial y respetuosa, solicito someter a reparto la presente demanda.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,

--

Nicol Dayana Pino Murillo
Asistente administrativa
Cali

(502) 489 4182 | nicol.pino@lopezquintero.co

www.lopezquintero.co | Cali 9 No. 4 - 39 Ofic. 101 C.C. El Cid



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & SOCIOS
Humildad y Eficiencia

Por lo que se ordenará, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 162 del CPACA, se envíe por la parte demandante copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

³ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CORREO_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAGLORIAINES(.pdf) NroActua 2" páginas 16 – 18 del expediente electrónico SAMAI.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 32¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	María Edith Díaz Borrero. andres.abadia79@hotmail.com
DEMANDADOS:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Edith Díaz Borrero, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el que, por acta de audiencia N° 458 del 23 de septiembre de 2022², dispuso remitir el expediente por falta de jurisdicción y competencia, a los Juzgados Administrativos.

El 4 de octubre de 2022³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda; por lo anterior, se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa

¹ VMCV

² Índice 2 descripción del documento: "28_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_25ACTAAUDIENCIAVI NCU(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.

³ Índice 1 del expediente electrónico Samai.

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(…) Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA

5. Según el artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[*]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[24].

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[25]. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado^[26] y el Consejo Superior de la Judicatura^[27], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *“servidores públicos”*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor^[28].

(…)

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos *“(…) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(…)”*

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una sustitución pensional de una persona que presuntamente ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si las demandantes pretenden instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...).”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁵, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que las demandantes, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que las demandantes corrijan lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁶ “5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 27¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Noralba Collazos Moreno abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com nhoryn21@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220023400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Noralba Collazos Moreno, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200234007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDANORALBACOLL (.pdf) NroActua 2" pág. 38 - 41 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Noralba Collazos Moreno, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDANORALBACOLL (.pdf) NroActua 2" pág. 16 - 18 del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 28¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Maritza Yaneth Rentería Cañas abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com maritzarenteriacaas@gmail.com notificacionesabogadoscali@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineduccion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Maritza Yaneth Rentería Cañas, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 28 de abril de 2022, expedida por la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200243007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAINDEMNMARIT (.pdf) NroActua 2" pág. 68 - 70 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado por la señora Maritza Yaneth Rentería Cañas a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAINDEMNARIT (.pdf) NroActua 2" pág. 46 - 48 del expediente electrónico SAMAI.

demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 30¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jesús Ángel Donneys Vásquez vargasypinzonabogados@gmail.com jeandova@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jesús Ángel Donneys Vásquez, a través de apoderada judicial, contra la Universidad del Valle.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible visto que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ VMCV

²https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200247007600133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.337.424 y tarjeta profesional N° 348.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Jesús Ángel Donneys Vásquez a través de apoderada judicial, contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Universidad del Valle, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Universidad del Valle, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAJESUSANGEL(.pdf) NroActua 2" pág. 14 y 15, del expediente electrónico SAMAI.

175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.337.424 y tarjeta profesional N° 348.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 32¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Guillermo Elías Palacios juridico@lexius.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Guillermo Elías Palacios, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible visto que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

Aunado a lo anterior, se advierte que, el demandante aduce que allegó en el acápite de pruebas del escrito de demanda "*Copia del derecho de petición con radicado N° CAL2022ER026547 de 06 de junio de 2022.*", sin embargo, revisados los documentos anexos, esa prueba no fue allegada al proceso, por lo que se dejará constancia de ello.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200252007600133

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.604.900 y tarjeta profesional N° 150.695 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Guillermo Elías Palacios a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSGUILLERMOELI (.pdf) NroActua 2" pág. 19, del expediente electrónico SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.604.900 y tarjeta profesional N° 150.695 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: DEJAR constancia que, en el proceso el demandante no allegó la “Copia del derecho de petición con radicado N° CAL2022ER026547 de 06 de junio de 2022.”, como lo mencionó en el escrito de demanda.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 34¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Diana Patricia García Velásquez abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com notificacionesabogadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220025600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Diana Patricia García Velásquez, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 8 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200256007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_DEMANDADIANAPATRI(.pdf) NroActua 2" pág. 29 y 30 del expediente electrónico SAMAI.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Diana Patricia García Velásquez a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDADIANAPATRI(.pdf) NroActua 2" pág. 14 - 16 del expediente electrónico SAMAI.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 35¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Liliana Perea Rojas proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co Fiduciaria la Previsora S. A – Fiduprevisora S.A. – notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Liliana Perea Rojas, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental y Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200260007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "7_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_E2022519600198(.pd f) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Cristhian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la C.C. N° 1.012.387.121 de Bogotá y tarjeta profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por la señora Liliana Perea Rojas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental y Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **d)** Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.); y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "10_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_PODERJUZGADOC7(p df) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **d)** Fiduciaria la Previsora S. A (Fiduprevisora S.A.); y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la C.C. N° 1.012.387.121 de Bogotá y tarjeta profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 37¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Carlos Armando Cruz Potes abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com maritzarenteriacaas@gmail.com notificacionesabogadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineduccion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 projudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Carlos Armando Cruz Potes, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200265007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAANGELABORRE (.pdf) NroActua 2" pág. 142 - 143 del expediente electrónico SAMAI.

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Carlos Armando Cruz Potes a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAANGELABORRE (.pdf) NroActua 2" pág. 35 - 38 del expediente electrónico SAMAI.

199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 14¹

ASUNTO:	Conciliación Prejudicial
ACCIONANTE:	Gloria Enid Corredor Ardila notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
ACCIONADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación. notificaciones@buga.gov.co dirjuridica@quadalajaradebuga-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000800 ²

Encontrándose para avocar conocimiento de la Conciliación extrajudicial (Radicación E-623551)³, remitida por parte de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de enero de 2023, a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República⁴, instaurada por la señora Gloria Enid Corredor Ardila, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁵, se procederá a avocar conocimiento de la misma y se ordenará que por secretaria se comuniquen a la Contraloría General de la República, que este Juzgado está conociendo del proceso de la referencia, a efectos de que si a bien lo tiene presente concepto “...sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁶, cuyo tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300008007600133

³ Repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali el 19 de enero de 2023 Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI – (RADICACIÓN E-623551 Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos)

⁴ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_CORREO_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2”

⁵ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Ibidem

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta." (Resalta el despacho).

En consecuencia, una vez cumplido el plazo que establece la normativa anterior, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial remitida por parte de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación E-623551, y que fue instaurada por la señora Gloria Enid Corredor Ardila, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República, que este Juzgado está conociendo del proceso de la referencia, a efectos de que, si a bien lo tiene, presente concepto "*...sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público*".

TERCERO: Una vez cumplido el plazo que establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>